MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Traducción realizada por Virginia Acién Manzorro siendo tutor el profesor Luis Miguel González de la Garza, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO STOMAKHIN c. RUSIA

(Demanda nº 52273/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de mayo de 2018

FINAL

08/10/2018

Esta sentencia devendrá firme en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto Stomakhin c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta,*
Branko Lubarda,
Helen Keller,
Dmitry Dedov,
Pere Pastor Vilanova,
Alena Poláčková,
María Elósegui, *jueces,*

y Stephen Phillips, *secretario de sección,*

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 3 de abril de 2018,

Dicta la presente sentencia, adoptada en dicha fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 52273/07) contra la Federación de Rusia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional ruso, el Sr. Boris Vladimirovich Stomakhin ("el demandante"), el 7 de noviembre de 2007.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. A.G. Manov, un abogado que ejerce en Moscú. El Gobierno ruso ("el gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y luego por el Sr. V Galperin, su sucesor en ese cargo.

3. El demandante alegó que su condena por artículos de su boletín informativo, del cual había sido fundador, propietario, editor y editor jefe y que había distribuido en diversos actos públicos, había violado su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, garantizados por los artículos 10 y 11 del Convenio.

4. El 14 de junio de 2011 se comunicó la solicitud al Gobierno.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

5. El demandante nació en 1974 y vive en Vsesvyatskaya.

6. En el momento de los hechos, el demandante era periodista en un semanario lituano.

7. También era un activista civil. Como fue establecido posteriormente por los tribunales nacionales, desde aproximadamente el verano de 1998 el demandante se había identificado como miembro de un movimiento democrático liberal informal, *Revolyutsionnoye Kontaktnoye Obyedineniye* ("la Unión Revolucionaria de Contacto", en adelante "la RKO"). Además, en el período comprendido entre 2000 y 2004, el solicitante fue el fundador, propietario, editor y redactor jefe de un boletín de noticias mensual titulado *Radikalnaya Politika* ("Políticas Radicales"). Determinó el contenido del boletín y publicó sus propios artículos en él, así como artículos de personas con opiniones similares y extractos de fuentes de información oficiales y no oficiales y de medios de comunicación. Él mismo preparó cada número del boletín informativo en su domicilio, escribiéndolo en su ordenador personal, para luego imprimirlo y reproducirlo en múltiples copias. Se desconoce el número exacto de copias de cada número del boletín. A continuación, el demandante distribuía el boletín en persona o a través de terceros no identificados, vendiéndolo o repartiéndolo de forma gratuita en varios lugares de Moscú. Los artículos se refirieron en gran medida a los acontecimientos en la República de Chechenia.

A. Números publicados de *Radikalnaya Politika*

1. Boletín nº *1 (27) de enero de 2003*

8. Un artículo titulado "De la entrevista concedida por el Sr. Udugov [1] a la agencia de noticias *Kavkaz Center*" (*"*Из интервью М. Удугова агенству Кавказ Центр") mencionaba la toma de rehenes a gran escala en el teatro Dubrovka de Moscú en octubre de 2002[2] refiriéndose a ella como

1. Se dice que Movladi Udugov fue el Primer Viceprimer ministro de la autoproclamada República Chechena de Ichkeria ("CRI", el título de la república utilizado por los separatistas rebeldes chechenos), también responsable del apoyo informativo del primer conflicto armado en la República Chechena (diciembre de 1994 – agosto de 1996) desde el lado de los combatientes separatistas.

2. Durante el segundo conflicto armado en la República de Chechenia (agosto de 1999 - abril de 2009), la noche del 23 de octubre de 2002, un grupo de terroristas pertenecientes al movimiento separatista checheno (más de 40 personas), dirigidos por Movsar Barayev (líder de una milicia chechena), armados con ametralladoras y explosivos, tomaron rehenes en el teatro Dubrovka (también conocido como teatro "Nord-Ost", por el nombre de un musical que se representaba allí en aquella época) de Moscú. Durante tres días, más de 900 personas fueron retenidas a punta de pistola en el auditorio del teatro; el edificio del teatro tenía trampas explosivas y dieciocho terroristas suicidas se colocaron en el vestíbulo entre los rehenes. Los terroristas exigían la retirada de las tropas rusas de la República de Chechenia y negociaciones directas entre los dirigentes políticos de las autoridades federales y el movimiento separatista. El 26 de octubre de 2002, las fuerzas de seguridad rusas iniciaron el asalto, tras haber bombeado un gas narcótico desconocido en el auditorio principal a través del sistema de ventilación del edificio; como resultado de la operación de rescate, la mayoría de los rehenes fueron liberados (más de 730 personas); 129 rehenes murieron (para más detalles, véase *Finogenov y otros contra Rusia*, nº 18299/03 y 27311/03, CEDH 2011 (extractos)).

"la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú" ("акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве"). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9. Un artículo titulado "La [defensa de] demencia de Budanov[3] [es] una garantía de victoria para Basayev[4]" ("Невменяемость Буданова – залог победы Басаева") se refería al caso de un oficial ruso de alto rango que estaba siendo juzgado acusado de tortura y asesinato por el estrangulamiento de una mujer chechena de 18 años, y, en particular, a la sentencia del tribunal de primera instancia por la que el acusado había sido declarado no culpable por razón de demencia temporal. El artículo, del que el demandante era uno de los autores, afirmaba, en particular:

> "... Toda Chechenia está llena ahora de los mismos Budanov: maníacos, sádicos sedientos de sangre, asesinos y degenerados con hombreras. Todo el ejército de ocupación ruso está formado por esos Budanov".

10. También afirmaba lo siguiente:

> "... El hecho de que un [alguien que suponía un] peligro [para] la sociedad, un maníaco demente estuviera al mando de un regimiento [...] plantea una nueva tarea a las fuerzas democrático-revolucionarias de Rusia. A partir de ahora deberíamos exigir el examen psiquiátrico obligatorio inmediato de todos los comandantes de las fuerzas militares y navales, el personal de servicio del Ministerio del Interior, la guardia fronteriza, la policía y el FSB, empezando por un capitán y terminando por el comandante en jefe: V. V. Putin."

11. También alegó:

---

3. Yuriy Budanov fue un militar ruso con rango de coronel al mando de un regimiento durante el segundo conflicto armado en la República de Chechenia (conocido oficialmente como "operación antiterrorista"). De 2001 a 2003, en varias fases del proceso, los tribunales rusos le juzgaron por los cargos de secuestro, violación (posteriormente retirados por la fiscalía) y asesinato de una joven chechena de 18 años. El caso atrajo la atención del público y de los medios de comunicación. En la primera fase del procedimiento, en una sentencia de 31 de diciembre de 2002, el tribunal de primera instancia declaró al acusado no culpable por razón de demencia temporal; fue internado en un hospital psiquiátrico para una evaluación adicional. Esa decisión fue anulada por un tribunal de apelación y finalmente fue declarado culpable y condenado a 10 años de prisión. Fue puesto en libertad condicional en 2009. El 10 de junio de 2011, el Sr. Budanov fue asesinado a tiros en Moscú por un perpetrador no identificado.

4. Se considera que Shamil Basayev fue uno de los líderes del movimiento separatista rebelde checheno, que ideó y dirigió varios ataques de guerrilla contra las fuerzas de seguridad rusas y contra civiles, incluida la toma de una escuela en Beslán en septiembre de 2004 (véase Tagayeva y otros c. Rusia, nº 26562/07 y otros 6, CEDH 2017 (extractos)).

> "¡Que decenas de francotiradores chechenos tomen posiciones en las colinas y en las ruinas de la ciudad y que cientos y miles de agresores perezcan por sus balas sagradas! ¡Sin piedad! ¡Muerte a los invasores rusos!"

12. Un artículo titulado "Cómplices de los asesinos del pueblo checheno" ("О соучастниках убийства чеченского народа"), redactado por un tercero, comentaba la toma de rehenes en el teatro Dubrovka de Moscú en octubre de 2002 y contenía el siguiente párrafo:

> "Yo, como ciudadano de la República Chechena de Ichkeriya (CRI), que sufre a diario el Terror del Estado ruso, puedo entender las razones que empujaron a los patriotas chechenos a este acto extraordinario. Lo habían provocado los continuos ataques de Rusia contra el Estado checheno y el pueblo [checheno]. No hay documentos que condenen el asesinato en masa de nacionales de la IRC, por no hablar de la agresión de Rusia contra el Estado checheno [...] Los patriotas chechenos, reducidos a la desesperación por el terror ruso, se vieron obligados a cometer este acto de guerrilla en Moscú, la capital de Rusia. Con ello perseguían su único objetivo, alertar a la comunidad internacional del genocidio total del pueblo checheno que estaban cometiendo cínicamente los invasores rusos".

13. El mismo artículo mencionaba la "lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia".

14. En un artículo titulado "¡La resistencia chechena está viva! Masjádov ha visitado Dzhokhar y Argun" se utilizaron expresiones como "presidente Masjádov", "presidente de la IRC", "comandante en jefe de la IRC Masjádov", "la capital de la IRC, Dzhokhar".

15. En un artículo titulado "*In memoriam*, Salman Raduyev[5]" ("Памяти Салмана Радуева") el demandante escribió:

> "Los héroes chechenos se marchan [...] Dudayev, Atteriyev, Khattab, y hoy, Raduyev. Como si fueran a ser devorados por un espantoso abismo negro y ruidoso. Y el nombre de este abismo es Rusia".

16. En el mismo artículo el demandante declaró:

> "... Salman Raduyev luchó contra Rusia hasta su último aliento, sin transigir con los asesinos de su pueblo. Su vida fue un ejemplo de cómo se debe luchar contra Rusia. Su muerte se ha convertido en un ejemplo, entre un millón de ejemplos semejantes, de la inconmensurable canallada y traición de Rusia, de la patológica falsedad y criminalidad de Rusia como Estado, como civilización, como sujeto de la historia.
>
> [...]
>
> Salman Raduyev es la página más brillante [de la historia] del heroico movimiento de resistencia checheno. Fue el héroe de toda una generación, no solo en Chechenia, sino también en Rusia. Su vida y su muerte son la garantía de que la maldita Rusia imperial será destruida y los chechenos y todos los demás pueblos oprimidos por ella obtendrán por fin la libertad. ¡Te vengaremos, Salman!"

---

5. Se considera que Salman Raduyev fue uno de los caudillos separatistas rebeldes chechenos más radicales y notorios en el periodo comprendido entre 1994 y 1999. Se cree que dirigió varias campañas de guerrilla contra las fuerzas de seguridad rusas y civiles, como la toma de rehenes a gran escala de Kizlyar en 1996. En 2001 fue juzgado por varios cargos, entre ellos terrorismo, toma de rehenes y organización de formaciones armadas ilegales, y condenado a cadena perpetua. Murió en prisión en 2002.

17. En un artículo titulado “Una nueva broma de Vova” (“Новая шутка Вовы”) el demandante afirmaba lo siguiente:

> “Las condenas legítimas dictadas por el tribunal de la Sharia de la IRC contra los traidores nacionales se están ejecutando rigurosamente”.

18. En el mismo número del boletín, el demandante reprodujo información del sitio web regions.ru relativa a una operación policial de una unidad del Departamento regional del Interior destinada a liberar a ciudadanos uzbekos que habían sido sometidos a esclavitud por ciudadanos rusos. El solicitante tituló ese artículo con las palabras “Los rusos tienen esclavos y se atreven a berrear algo sobre los chechenos” (“Русские держат рабов и еще смеют что-то вякать в адрес чеченцев”).

19. En el mismo número, el solicitante publicó un artículo titulado “Los [creyentes] ortodoxos se volvieron completamente locos” (“Православные совсем охренели”) en el que se había dado información sobre unos “teólogos ortodoxos” no identificados que, en un folleto titulado “Fundamentos de la fe ortodoxa” presuntamente habían afirmado que “Jesucristo [había sido] crucificado no por judíos, sino por chechenos”.

2. Boletín nº 9 (35) de septiembre de 2003

20. En un artículo titulado “‘El síndrome checheno del revés” (“Чеченский синдром навыворот”), el demandante redactó:

> “... Y lo que es más importante, nos dimos cuenta con el corazón y la piel de que la Libertad es, en efecto, lo más preciado que tiene un hombre, el tesoro más preciado, lo único por lo que merece la pena morir. Y si [un individuo tiene] suerte [se] llevará consigo mismo por lo menos algunos enemigos, como hacen las abnegadas mujeres chechenas cuando se ponen sus ‘cinturones de *shaheed*’. La vida de un ser humano es, en cualquier caso, breve y frágil, y solo merece la pena vivirla si se es libre. De lo contrario, es mejor morir de una vez. Como mueren estas mujeres chechenas”.

21. Y prosiguió:

> “... Al apoyar a Chechenia en guerra, al demostrar nuestra solidaridad con Basáyev, al apoyar abiertamente a Movsar Baráyev en Moscú en los días del ‘Nord-Ost’ [el asedio al teatro], cruzamos una línea, una cierta frontera, más allá de la cual se rompió toda conexión con nuestro pasado y con el entorno y la gente entre los que habíamos nacido y crecido y vivido; nos habíamos considerado confiadamente parte de ellos, hasta que leímos en un sitio web extranjero y enemigo, y vimos con nuestros propios ojos, todos los terribles detalles de las atrocidades cometidas por [nuestro] pueblo en un minúsculo país montañoso vecino. Por lo tanto, se ha cruzado el Rubicón, se ha hecho la elección y no hay margen para dar marcha atrás: ya no tenemos más familia que todos los pueblos oprimidos por ‘nuestro’ Imperio, que los partisanos que luchan por liberarse de su yugo, que los famosos señores de guerra como Basáyev y los partidos políticos que reclaman compensaciones monetarias [a Rusia] por su ocupación y devolución de los territorios que Rusia se ha anexionado...”.

22. En el mismo artículo, el demandante afirmaba:

> “... Fue la sangrienta atrocidad caníbal de este Estado hacia un minúsculo e indefenso pueblo montañés lo primero que trajo este pensamiento a nuestra conciencia: Rusia debe ser destruida para siempre, ¡un Estado que hace cosas similares a toda una nación no debería existir en absoluto!”.

23. Un artículo titulado "Chechenia blindó el Cáucaso" ("Чечня заслонила собою Кавказ"), escrito por un tercero, afirmaba:

> "... Masjádov, Basáyev, Jattab y otros héroes de la resistencia chechena se interpusieron con valentía y firmeza en el camino de la agresión rusa y, de hecho, salvaron no sólo la independencia de Chechenia, sino también su propia existencia, así como la de otros Estados del Cáucaso...".

24. En un artículo titulado "Sin comentarios" el demandante afirmaba:

> "... La propaganda barata de Putin puede farfullar cuanto quiera que Masjádov es un bandido y que es responsable del 'Nord-Ost' [asedio al teatro] y de las recientes explosiones en Tushino [6]. Cualquiera que muestre al menos cierto interés por la Chechenia contemporánea sabe que Masjádov es el presidente legítimo de Chechenia. Y hasta que no sea reelegido de acuerdo con la constitución de la IRC, y no con la rusa, cualquier otro 'presidente de Chechenia' está descartado. Las elecciones legítimas del presidente de la IRC según la constitución de la IRC de 1992 sólo serán posibles cuando el ejército de la IRC, dirigido por el comandante en jefe Masjádov, derrote a los grupos armados ilegales de ocupación de Rusia del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Servicio Federal de Seguridad, y los expulse del territorio de la Ichkeriya independiente..."

3. Boletín nº *2 (40) de febrero-marzo de 2004*

25. En un artículo titulado "Venganza-2" ("Возмездие-2") el demandante declaró:

> "... La venganza por el genocidio tendrá lugar tarde o temprano. Si estamos a la altura, seremos sus testigos y sería bueno convertirnos en su espada castigadora. Hasta entonces, solo somos capaces de organizar vigilias con velas lamentablemente pequeñas para conmemorar a todos los asesinados y torturados en Chechenia, Ucrania, Lituania y Polonia, desde el Mar Blanco (Báltico) hasta el Mar Negro, por nuestro Estado que se ha vuelto loco por la sangre. Es imposible vivir con esta pesada carga en el alma, ya que el terrible conocimiento de la historia de Rusia exige la venganza de todos aquellos que siguen siendo conscientes. Es posible que las manos que hoy sostienen una vela conmemorativa mañana sostengan un arma; es difícil creerlo, pero que el Señor nos ayude a vivir en la época feliz en que esto ocurra. De momento no tenemos más armas, salvo la voz de alarma de nuestras palabras.
>
> [...] Recordamos y lamentamos a todos los asesinados y torturados por 'nuestro' Imperio, odiado por nosotros. Sin embargo, un regalo mejor para todos los chechenos que están siendo exterminados será no [tener] otra concentración con velas para conmemorar su genocidio, sino cada golpe asestado (aunque todavía sean débiles, por ahora) contra el Estado criminal que les está matando y nos está privando de nuestra libertad, mutilando nuestras almas, esforzándose por convertirnos en carniceros y atándonos con sangre. 'Menos palabras y más acción', ¡este es el lema de los lemas del día! ¡Sobre todo teniendo en cuenta que queda mucho por hacer por la oposición radical antimperialista del país!"

26. El artículo también señalaba:

---

6. El 5 de julio de 2003, dos mujeres chechenas se inmolaron en un festival de rock en el aeródromo de Tushino, cerca de Moscú. El atentado mató a 11 personas en el acto, mientras que al menos 60 resultaron heridas y cuatro de ellas murieron posteriormente en el hospital.

> "... que Rusia escupa sangre por el genocidio de ayer y de hoy del pueblo checheno; se lo tiene merecido. ¡Que nuestras velas conmemorativas en las concentraciones del 23 de febrero se conviertan en antorchas encendidas, en cuyas llamas purgatorias arderá este bloque podrido que se interpone en el camino de la humanidad!"

27. En el mismo artículo, el demandante escribió:

> "... En cuanto a las inscripciones en las paredes de los edificios, las vallas y las paradas de autobús, no se puede sobrestimar la importancia de estos actos. Desde hoy y hasta el 14 [de marzo de 2004[7]] tenemos que atacar persistentemente en un punto: ¡esclavos, liberaos al menos por un momento, no participéis en falsas 'elecciones'! No necesitamos hacer campaña entre el círculo limitado de revolucionarios, activistas de derechos humanos, extremistas y miembros de grupos sociales radicales y marginales: ellos ya lo saben todo. Cada llamamiento directo y abierto a [...] las personas que no sean consumidores politizados de [...] bolos televisivos [*тележвачки*] es un golpe abierto y contundente al régimen y acelerará su fin ...".

28. En el mismo artículo, el demandante también hizo el siguiente llamamiento:

> "... Tenemos que acumular, odiar y llevar un registro de sus delitos: la interminable lista de todas esas 'operaciones de barrido', 'controles de identidad', 'operaciones antiterroristas', leyes amordazadoras, registros ilegales y persecuciones penales por motivos políticos. También sería bueno hacer listas de todos los que llevaron a cabo una determinada 'operación de barrido' en un pueblo concreto, quién interpuso procesos penales, con información de quién y en qué fecha. Desde la perspectiva histórica se sabe que esas personas temen sobre todo la responsabilidad personal, que no podrían trasladar a sus comandantes que habían dado órdenes ilegales. Algún día los verdugos con uniforme y los narcos sin uniforme de Moscú, así como los de Chechenia, nos tendrán que rendir cuentas de todo..."

29. Un artículo titulado "Saqueadores del Kremlin" ("Кремлевские мародеры"), cuyo autor era un tercero, criticaba las acciones del ejército ruso en la República de Chechenia y, en particular, les acusaba de una ejecución extrajudicial a gran escala de civiles durante una operación de "barrido" en un pueblo checheno en 1995. También afirmaba:

> "En Chechenia, el ejército ruso dejó de existir como fuerza militar del Estado, habiéndose convertido, de una vez por todas, en una frenética banda de saqueadores y asesinos; un rebaño intoxicado por las drogas".

30. En su "nota editorial" a la "Declaración del Comité '2008: una elección libre'" el demandante afirmó:

> "Nosotros, [el RKO] y *Radikalnaya Politika*, estamos unidos al Comité y dispuestos a cooperar con ellos. Obviamente, somos mucho más radicales que ellos. Consideramos que no hay que esperar a 2008[8] y preocuparse por la Constitución, sino llamar al pueblo a derrocar y liquidar cuanto antes el régimen de Putin. Tampoco consideramos posible preservar la Federación Rusa contemporánea como un Estado integral. Sin embargo, estamos a favor de un terreno común con todos nuestros aliados, incluso con aquellos que son mucho más moderados".

---

7. La fecha de la elección del presidente de Rusia.
8. El año de la elección del presidente de Rusia.

4. Boletín nº 3 (41) de marzo de 2004

31. En la portada se publicó la siguiente declaración en nombre del "equipo editorial":

> "Zelimkhan Yandarbiyev[9] murió como un héroe y permanecerá [como un héroe] en la memoria de la humanidad, de los historiadores y de las agradecidas generaciones futuras. Luchó contra la maldita *Rusnya* [10] todo el tiempo que pudo".

32. En un artículo titulado "El precio a pagar por el genocidio" ("Расплата за геноцид") el demandante escribió:

> "La explosión en el metro de Moscú[11] es justificada, natural y lícita [...] Los chechenos tienen el derecho moral a explotar todo lo que quieran en Rusia, después de lo que Rusia y los rusos les han hecho; no se puede aceptar ninguna objeción relacionada con el humanismo o el amor a la humanidad".

33. En el mismo artículo, el demandante afirmaba:

> "Han pasado diez años desde que la Federación Rusa y su pueblo [iniciaron] una guerra genocida totalmente destructiva contra el pueblo checheno, que antes de la guerra sólo contaba con un millón de personas".

34. En un artículo titulado "¿Se le permitirá a Rusia participar en los Juegos Olímpicos de verano en Atenas?" ("Пустят ли Россию на летнюю олимпиаду в Афинах?") el demandante escribió:

> "El sangriento ataque de Rusia contra la IRC provocó, entre millones de otras sangrientas consecuencias similares, el asesinato por las fuerzas de seguridad rusas del ex presidente de la IRC, Zelimkhan Yandarbiyev, que había ayudado a su pueblo a repeler este ataque".

5. Otros artículos

35. En ocho números del boletín de noticias *Radikalnaya Politika*, en una columna titulada "La buena nueva" ("Благие вести"), el demandante publicó información que había copiado de sitios web de diversas fuentes de agencias de noticias, como Interfax, o de sitios web como strana.ru y KMNews.ru. La información se refería sobre todo a sucesos como la muerte de militares federales o agentes del orden en la República de Chechenia; ataques violentos y agresiones a funcionarios públicos o agentes de policía en diversas regiones de Rusia, etc.

---

9. Zelimkhan Yandarbiyev fue un escritor y político checheno que ocupó el cargo de presidente en funciones de la República Chechena de Ichkeriya entre 1996 y 1997. Fue asesinado en 2004 en Qatar; dos agentes de los servicios de inteligencia rusos fueron juzgados y condenados por ese asesinato por las autoridades qataríes.

10. "Rusnya" es una denominación peyorativa para los rusos.

11. El 6 de febrero de 2004, un hombre de la República de Karachay-Cherkesia se inmoló en un tren del metro de Moscú. En el atentado murieron 41 personas en el acto; 250 resultaron presuntamente heridas.

B. Participación del demandante en actos públicos

36. El 23 de febrero de 2004, el demandante participó en una concentración no autorizada, en la que exhibió pancartas con lemas de condena al régimen político actual, tales como: "Zakáyev no es un terrorista, a diferencia de Putin y compañía" (*Закаев не террорист, в отличие от Путина и К*), "¡Europa! ¡No traicionéis a la resistencia chechena!" (*Европа! Не предай Чеченское сопротивление!*), "Invasores rusos: fuera de Chechenia" (*Русские оккупанты – вон из Чечни!*), "¿Cuándo se liberará y rehabilitará al pueblo checheno?" (*Когда будет освобожден и реабилитирован чеченский народ?*) y también una bandera con las palabras "Partido Radical".

37. El 10 de marzo de 2004, mientras participaba en una concentración en la plaza Pushkin de Moscú, el demandante, personalmente y con la participación de un tercero no identificado, difundió los números 2 (40) y 3 (41) del boletín *Radikalnaya Politika* e informó a las personas interesadas en el mismo sobre los próximos números, cómo suscribirse y otras formas de apoyar económicamente el boletín, del que era redactor jefe.

C. Procedimientos penales contra el demandante

1. Investigación preliminar

38. El 18 de diciembre de 2003 se iniciaron procedimientos penales contra el demandante por la sospecha de que las opiniones expresadas en el boletín *Radikalnaya Politika* constituían un llamamiento a actividades extremistas y una incitación al odio racial, nacional, social y de otro tipo.

39. Se llevó a cabo un examen pericial psicolingüístico de los textos publicados por el demandante. En un informe de 13 de abril de 2004, el experto declaró, en particular, que los textos impugnados contenían valoraciones emocionales negativas de los militares rusos, de las personas de etnia rusa y de los creyentes ortodoxos. El informe mencionaba además que, al criticar las acciones de Rusia en la República de Chechenia, los textos ofrecían valoraciones negativas de Rusia, como Estado; del régimen político existente; del ejército ruso como parte de la maquinaria del Estado. El informe también señalaba numerosas palabras y expresiones expresamente negativas utilizadas por los demandantes al describir a Rusia. También mencionó que los textos impugnados valoraban positivamente y justificaban las acciones y actividades de una serie de líderes y combatientes separatistas chechenos; atentados terroristas, incluidas explosiones, en el territorio de Rusia.

40. El 26 de abril de 2004 el demandante fue acusado formalmente de los delitos mencionados y en una fecha no especificada el asunto fue transferido al Tribunal de Distrito Butyrskiy de Moscú ("el Tribunal de Distrito") para su enjuiciamiento.

2. Condena del demandante en el primer nivel de jurisdicción

(a) Procedimientos ante el tribunal de primera instancia

41. En el juicio, el demandante se declaró inocente. Confirmó que había sido redactor jefe y editor del boletín *Radikalnaya Politika*, pero alegó que había impreso el boletín solo para sí mismo y no lo había distribuido. También alegó que se había limitado a expresar su opinión sobre diversos acontecimientos políticos en Rusia y, en particular, su posición cívica en relación con el conflicto armado en curso en la República de Chechenia. En sus palabras, nunca había llamado a actividades extremistas o al derrocamiento violento del régimen político existente en Rusia; solo había pedido un cambio de liderazgo en el país.

42. El Tribunal de Distrito citó e interrogó a varios testigos, que afirmaron haber comprado el boletín del demandante o haberle visto distribuirlo de forma gratuita en público. También examinó al experto que había redactado el informe de 13 de abril de 2004. El experto confirmó sus conclusiones en el informe. También fueron citados e interrogados varios testigos de la parte demandante.

43. El tribunal examinó además otras pruebas, entre ellas el informe pericial de 13 de abril de 2004; denuncias presentadas por escrito por ocho particulares en las que afirmaban que los artículos del demandante tenían por objeto incitar al odio y contenían expresiones insultantes contra los rusos, los creyentes ortodoxos y los agentes del orden; informes sobre la incautación de números del boletín del demandante; informes sobre el registro del domicilio del demandante y la incautación de su ordenador; un informe sobre el examen psiquiátrico forense del demandante, que confirmaba que era plenamente capaz de comprender el significado de sus actos y de controlarlos.

44. El Tribunal de Distrito examinó las alegaciones del demandante y las formuladas por su abogado defensor y las desestimó por considerarlas insostenibles con arreglo a los hechos del caso, con referencia a las declaraciones de los testigos y a otras pruebas.

(b) Sentencia de 20 de noviembre de 2006

45. En sentencia de 20 de noviembre de 2006, el Tribunal de Distrito declaró al demandante culpable de "haber hecho un llamamiento público a las actividades extremistas a través de los medios de comunicación de masas" (artículo 280 § 2 del Código Penal ruso) y de haber cometido "acciones dirigidas a incitar al odio y la enemistad, así como a humillar la dignidad de una persona o grupo de personas por motivos de etnia, origen, actitud hacia la religión y pertenencia a un grupo social, a través de los medios de comunicación de masas" (artículo 282 § 1 del Código Penal ruso).

46. El tribunal de primera instancia estableció las circunstancias del caso, resumidas en los apartados 6-7, y se remitió a los textos mencionados

en el informe pericial de 13 de abril de 2004 (véase el apartado 39). Consideró que los textos impugnados tenían una clara tendencia extremista e incitaban a acciones prohibidas por la Ley de Represión del Extremismo (véase el apartado 69). En particular, en dichos textos el demandante había hecho un llamamiento a cometer actos extremistas, como el derrocamiento forzoso del orden constitucional y del presidente de Rusia; había hecho un llamamiento a quebrantar la integridad territorial de Rusia; había justificado y glorificado actos terroristas; había hecho un llamamiento a la violencia contra el pueblo ruso y menoscabado su dignidad; y había incitado a la discordia religiosa al sostener que la fe ortodoxa había sido inferior e insultar a sus seguidores. En dichos textos, el demandante había utilizado un lenguaje insultante con respecto a Rusia como Estado, al régimen político del país y a los militares de las fuerzas armadas y de seguridad rusas.

47. Concretamente, el Tribunal de Distrito observó que en varios números de su boletín el demandante había representado el conflicto de la República de Chechenia como una guerra entre dos Estados: Chechenia y Rusia; había aprobado los atentados terroristas perpetrados en Rusia y las acciones de criminales y terroristas dirigidas al exterminio del pueblo ruso como nación. En este aspecto, el Tribunal de Distrito se remitió a los textos correspondientes del demandante en el boletín nº 1 (27) (véase el apartado 16) y en el boletín nº 9 (35) (véase los apartados 21 y 23), afirmando que, en dichos textos, al tiempo que "mencionaba a varias personas implicadas en actividades terroristas y extremistas", el demandante había utilizado palabras y expresiones destinadas a crear una opinión pública positiva sobre dichas personas y sus actos delictivos.

48. El Tribunal de Distrito también señaló que "los textos de los artículos del demandante contenían una valoración positiva de los atentados perpetrados en Rusia por terroristas chechenos, así como de los actos de francotiradores chechenos de grupos armados ilegales que mataron a militares rusos en Chechenia". Para ello, citó un extracto del boletín nº 1 (27) (véase el apartado 11) y extractos del boletín nº 3 (41) (véase los apartados 31-32).

49. El tribunal de primera instancia señaló a continuación que el demandante había calificado de agresión las acciones de Rusia en la República de Chechenia y había considerado al ejército ruso como una fuerza de ocupación. En consecuencia, "[había] valorado negativamente las acciones de Rusia y las de las fuerzas armadas rusas; del mismo modo, [el demandante había] valorado negativamente a Rusia como Estado, al Ejército ruso como parte de la maquinaria del Estado y a los militares rusos como grupo social". El Tribunal de Distrito continuó afirmando que, por otra parte, el demandante "[había] representado los acontecimientos de la República de Chechenia como una guerra librada por Rusia contra el pueblo checheno (el grupo étnico checheno) y como un genocidio contra el pueblo checheno". El tribunal corroboró estas conclusiones remitiéndose a los textos correspondientes publicados en el boletín nº 1 (27) (véase los apartados 8 y 12) y en el boletín nº 3 (41) (véase los apartados 33 and 34).

50. El Tribunal de Distrito también observó que el demandante había justificado y valorado positivamente los actos de los combatientes rebeldes chechenos, y que había considerado a la República de Chechenia como un Estado independiente con su propio presidente (A. Masjádov), capital (Dzhokhar), constitución, fuerzas armadas y comandante en jefe, tribunales (tribunales de la Sharia) y legislación. En particular, en el boletín nº 1 (27), el demandante había interpretado los acontecimientos de la República de Chechenia como "una lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia" (véase el apartado 13), se había referido a "condenas legítimas del Tribunal de la Sharia de la IRC" (véase el apartado 17), y había mencionado al "presidente Masjádov", al "presidente de la IRC", al "comandante en jefe de la IRC Masjádov", a "la capital de la IRC, Dzhokhar" (véase el apartado 14). Además, en el boletín nº 3 (41) el demandante publicó un "decreto del presidente Masjádov" y en el artículo "Sin comentarios" elogió al "presidente Masjádov" como "el presidente legítimo de Chechenia" (véase el apartado 24).

51. El Tribunal de Distrito se refirió además a los textos de ocho números del boletín del demandante publicados en la columna titulada "Buenas noticias" (véase el apartado 35). Señaló que el demandante había representado los malos acontecimientos de forma positiva, es decir, como acciones aprobadas por los autores y por el propio demandante y como un ejemplo a seguir. El tribunal señaló que otro ejemplo a seguir, según el demandante, habían sido las acciones de mujeres chechenas que se ponían "cinturones *shaheed*"; a este último respecto, el tribunal citó un extracto pertinente del artículo "'Síndrome checheno' del revés" (véase el apartado 20).

52. El Tribunal de Distrito observó a continuación que "en todos los números de su boletín informativo [...] [el demandante había] utilizado deliberadamente características insultantes, valoraciones emocionales y actitudes negativas hacia grupos étnicos, raciales, nacionales, religiosos y sociales". En particular, respecto a Rusia como Estado había empleado referencias emocionales tan negativas como las metáforas "abismo tenebroso y ruidoso", "sangrienta atrocidad caníbal", "bloque podrido"; características humillantes "sinvergonzonería inconmensurable, perfidia, falsedad patológica" y actitudes negativas dirigidas a la destrucción (la metáfora "escupir sangre"), lo que, según el tribunal de primera instancia, era un claro indicio de una actitud dirigida a incitar al derramamiento de sangre. El tribunal corroboró estas conclusiones con referencia a los extractos pertinentes del boletín nº 1 (27) (véase el apartado 15), el nº 9 (35) (véase el apartado 22) y el nº 2 (40) (véase el apartado [...] Recordamos y lamentamos a todos los asesinados y torturados por 'nuestro' Imperio, odiado por nosotros. Sin embargo, un regalo mejor para todos los chechenos que están siendo exterminados será no [tener] otra concentración con velas para conmemorar su genocidio, sino cada golpe asestado (aunque todavía sean débiles, por ahora) contra el Estado criminal que les está matando y nos está privando de nuestra libertad, mutilando nuestras almas, esforzándose por convertirnos en carniceros y atándonos con sangre.

‘Menos palabras y más acción’, ¡este es el lema de los lemas del día! ¡Sobre todo teniendo en cuenta que queda mucho por hacer por la oposición radical antimperialista del país!”

26).

53. El Tribunal de Distrito también consideró que en el artículo titulado “La locura de Budanov, garantía de victoria para Basayev”, “el demandante [había] insultado [...] a militares del Ejército ruso y a agentes de las fuerzas del orden lanzando un llamamiento para actuar criminalmente contra ellos”. En particular, el tribunal declaró que “en ese artículo [el demandante hizo] una descripción emocional y negativa de los militares del Ejército ruso como grupo social” (véase el apartado “la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú” (“акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве”). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> “Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico”.

9) e “[hizo] un llamamiento para que se tomaran medidas contra los militares [del Ejército] [...], como exigir un examen psiquiátrico obligatorio inmediato de sus mandos” (véase el apartado 10). En apoyo de sus conclusiones pertinentes, el Tribunal de Distrito también se basó en un extracto publicado en el nº 2 (40) (véase el apartado 29).

54. Asimismo, afirmaba que “al publicar y difundir el boletín informativo *Radikalnaya Politika* [el demandante había] actuado deliberadamente con vistas a suscitar enemistad y conflicto, incluido el conflicto armado, por motivos nacionales, raciales y religiosos, entre los ciudadanos que viven en las partes europea y asiática del país y las personas que viven en el Cáucaso”. A este respecto, el tribunal de primera instancia se refirió a la “nota editorial” del demandante publicada en el nº 2 (40) (véase el apartado 30), observando que en dicha publicación el demandante había “demostrado una actitud negativa hacia el sistema político existente y hacia Rusia como Estado”. El tribunal de primera instancia señaló que “la postura adoptada por [el demandante] en relación con la liquidación del régimen estatal existente (“el régimen de Putin”) presupon[ía] no solo acciones conformes con la Constitución, sino también la posibilidad de desviarse de ella (“derrocar el régimen, sin preocuparse realmente por la Constitución”)”.

55. El tribunal señaló además que en el artículo “Venganza-2” el demandante se había referido a “los siguientes actos dirigidos contra el Estado y el régimen político existente en Rusia: organización de concentraciones relativas a acontecimientos en la República de Chechenia, participación en dichas concentraciones, escritura de inscripciones en los muros de edificios, vallas y paradas de autobús” con el contenido reflejado en los extractos pertinentes de dicho artículo (véase el apartado 25). El

tribunal declaró asimismo que "el demandante [había] sugerido también la realización de otros actos ilícitos contra el Estado y el régimen político en los textos de sus boletines, pero [no había] especificado cuáles".

56. El Tribunal de Distrito observó entonces que en varios números de su boletín el demandante había "apelado intencionadamente a que se llevaran registros de actos tales como 'operaciones de barrido', 'controles de identidad', 'operaciones antiterroristas', 'registros ilegales y persecuciones criminales por motivos políticos', que [había] calificado de 'crímenes' y a las personas que [los habían] llevado a cabo de 'verdugos con uniforme' and 'narcos sin uniforme'". El tribunal se refirió, en particular, a la apelación del demandante formulada en el extracto pertinente del artículo "Venganza-2" (véase el párrafo 28).

57. El tribunal de primera instancia señaló a continuación que, en el artículo "Los [creyentes] ortodoxos se volvieron completamente locos" (véase el apartado 19) el demandante había utilizado un título que contenía una valoración negativa y emocional de los seguidores de la confesión ortodoxa ("se volvieron locos"). Sin embargo, en palabras del tribunal, "el contenido del artículo [no] correspondía a su título, porque se refería a un caso aislado (la afirmación de que "Jesucristo no fue crucificado por judíos, sino por chechenos", contenida en un folleto titulado "Fundamentos de la fe ortodoxa"); este caso aislado [fue] generalizado y representado como una situación típica de los creyentes ortodoxos en virtud del uso del título impugnado". En el mismo sentido, el Tribunal de Distrito señaló que en el boletín nº 1 (27) el demandante había reproducido información relativa a ciertos nacionales uzbekos sometidos a esclavitud por ciertos ciudadanos rusos (véase el apartado 18). El tribunal señaló que el demandante había titulado ese artículo "Los rusos tienen esclavos y se atreven a berrear algo sobre los chechenos" y había representado un hecho aislado ante los lectores como típico y característico de todos los rusos, por lo que había "hecho una valoración negativa y emocional ('berrear') respecto a los ciudadanos rusos como nación".

58. Además, en los boletines nº 1 (27) y 9 (35), el demandante había alegado que "las personas ortodoxas [*православный народ*] habían sido inferiores al utilizar características insultantes y valoraciones emocionales negativas de los creyentes, expresiones discriminatorias respecto a la confesión ortodoxa como religión y afirmar que esta religión, practicada por los rusos, debería ser abolida, menoscabando así la dignidad nacional de las personas que la practican". Según el tribunal de primera instancia, las declaraciones relativas a la inferioridad de la fe ortodoxa habían sido realizadas por el demandante en un intento de suscitar conflictos interétnicos y raciales en la sociedad con el fin de causar indignación en la sociedad y, posteriormente, pedir un cambio del régimen político existente. El tribunal no especificó qué artículos concretos de los mencionados números contenían esas características y valoraciones.

59. Por último, el tribunal se refirió al hecho de que "en una concentración no autorizada celebrada el 23 de febrero de 2004, el

demandante [había] hecho un llamamiento a las personas para que apoyaran su movimiento exhibiendo abiertamente pancartas con lemas de condena del régimen" (véase el apartado 36) y durante la concentración del 10 de marzo de 2004, "para seguir cometiendo delitos dirigidos a la incitación al odio y la enemistad entre la población, el menoscabo de la dignidad de una persona o grupo de personas por motivos de género, nacionalidad, idioma, origen o creencias religiosas y pertenencia a un grupo social, el demandante, personalmente y con la participación de un tercero no identificado, había distribuido los nº 2 (40) y 3 (41) del boletín *Radikalnaya Politika* y había informado a las personas interesadas sobre los próximos números, cómo suscribirse y otras formas de apoyar económicamente el boletín, del que había sido redactor jefe". En opinión del tribunal de primera instancia, el demandante había pedido así que se apoyaran actividades extremistas mediante su financiación con carácter benéfico.

60. El Tribunal de Distrito rechazó el argumento del demandante de que en los artículos pertinentes no había hecho ningún llamamiento a actividades extremistas y, en particular, que no había llamado al derrocamiento del orden constitucional ni suscitado discordias interétnicas; y que apoyaba el orden constitucional, la Constitución rusa y el derecho del pueblo checheno a la autodeterminación y se había limitado a hacer uso del derecho a la libertad de expresión. El tribunal de primera instancia señaló, con referencia al informe pericial de 13 de abril de 2004, que el lenguaje utilizado por el demandante en los textos impugnados permitía al tribunal concluir que las acciones del demandante habían constituido delitos penales y que había abusado claramente de su derecho a la libertad de expresión garantizado por la Constitución rusa.

61. Además, el Tribunal de Distrito desestimó el argumento del demandante de que solo había sido autor de algunos de los artículos que se le imputaban, mientras que los demás habían sido escritos por otras personas. El tribunal observó a este respecto que el demandante había sido redactor jefe del boletín y, como tal, había tenido la facultad de dar forma a su dirección editorial y había sido responsable de su contenido.

62. En cuanto a la pena que debía imponerse al demandante, el Tribunal de Distrito tuvo en cuenta su estado de salud y el hecho de que no tenía antecedentes penales, disponía de referencias positivas y tenía una madre a su cargo. Al mismo tiempo, subrayó el "alto peligro social" que suponían los delitos del demandante y su personalidad y le condenó a cinco años de prisión. El tribunal también prohibió al demandante ejercer el periodismo durante tres años, que debían transcurrir simultáneamente.

3. Procedimientos de recurso

63. El demandante interpuso recurso, refiriéndose, entre otras cosas, al artículo 10 del Convenio y afirmando que, como redactor jefe del boletín impugnado, había expresado en él sus opiniones personales sobre los acontecimientos políticos en Rusia y su actitud, como ciudadano de ese

país, ante la guerra en la República de Chechenia. No había hecho llamamientos a actividades extremistas ni había declarado la superioridad de una religión sobre otra. Tampoco había instado a derrocar el orden constitucional, pero había expresado la opinión de que había que cambiar el Gobierno. El demandante señaló además que el número de ejemplares del boletín en cuestión había sido tan minúsculo que las afirmaciones publicadas en él no habían supuesto ningún peligro público. También alegó que la medida de castigo que se le impuso era excesivamente severa, teniendo en cuenta, en particular, que no tenía antecedentes penales y que contaba con referencias positivas del lugar donde vivía.

64. El 23 de mayo de 2007, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó en casación la condena del demandante. Afirmaba, en particular, que el boletín informativo del demandante había sido un medio de comunicación de masas a pesar del escaso número de ejemplares producidos. También consideró que el tribunal de primera instancia había establecido correctamente los hechos y valorado las pruebas aportadas y que la sanción impuesta al demandante había estado justificada en las circunstancias del caso.

65. El demandante fue puesto en libertad el 21 de marzo de 2011 tras haber cumplido íntegramente la pena de prisión. En su declaración, se le habían denegado numerosas solicitudes de libertad condicional.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

A. Constitución de Rusia

66. El artículo 29 de la Constitución de Rusia establece lo siguiente:

> "1. Se garantiza a todo individuo la libertad de pensamiento y de expresión.
>
> 2. No se permite ninguna propaganda o agitación que incite al odio y la hostilidad social, racial, nacional o religiosa. Queda prohibida la apología a la supremacía social, racial, nacional, religiosa o lingüística.
>
> 3. Nadie será obligado a expresar sus opiniones y creencias ni a retractarse de ellas.
>
> 4. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir, transmitir, producir y difundir información libremente por cualquier medio lícito. La lista de [elementos de] información que constituyen secretos de Estado está determinada por la legislación federal.
>
> 5. Se garantiza la libertad de los medios de comunicación. La censura está prohibida".

B. Código Penal

67. El artículo 280 § 2 del Código Penal de Rusia ("el Código Penal"), vigente en el momento de los hechos, disponía lo siguiente:

> "1. Los llamamientos públicos a favor de actividades extremistas se castigarán con una multa de hasta 300.000 rublos rusos [RUB], o con una cantidad equivalente al

salario u otros ingresos del condenado durante un periodo de hasta dos años, o con un arresto de cuatro a seis meses, o con una privación de libertad de hasta tres años;

2. Los mismos actos cometidos a través de los medios de comunicación de masas se castigarán con una pena de privación de libertad de hasta cinco años, acompañada de la retirada del derecho a ocupar determinados cargos o ejercer determinadas actividades durante un período de hasta tres años".

68. El artículo 282 del Código Penal, en vigor en el momento de los hechos, establecía lo siguiente:

"1. Las acciones dirigidas a incitar al odio o la hostilidad y a humillar la dignidad de una persona o un grupo de personas por motivos de género, raza, origen étnico, idioma, procedencia, creencias religiosas o pertenencia a un grupo social, cometidas públicamente o a través de los medios de comunicación, se castigarán con una multa de 100.000 a 300.000 RUB, o con una cantidad equivalente al salario u otros ingresos del condenado durante un período de uno a dos años, con la retirada del derecho a ocupar determinados cargos o ejercer determinadas actividades durante un período de hasta tres años, con trabajos forzosos de hasta 180 horas o con trabajos penitenciarios de hasta un año, o con la privación de libertad durante un período de hasta dos años ...".

C. Ley de Represión del Extremismo

69. La Ley Federal de 25 de julio de 2002 nº 114-FZ sobre Represión de Actividades Extremistas (*Федеральный закон 25 июля 2002 г. № 114-ФЗ «О противодействии экстремистской деятельности*, en lo sucesivo "la Ley de Represión del Extremismo"), vigente en el momento de los hechos, disponía lo siguiente:

Sección 1: Conceptos básicos

"A los efectos de la presente Ley Federal se aplicarán los siguientes conceptos básicos:

1. La actividad extremista (extremismo) es:

(a) actividad de organizaciones no gubernamentales, religiosas o de otro tipo, medios de comunicación, consejos editoriales o particulares, consistente en planificar, dirigir, preparar y cometer actos dirigidos a:

– modificar forzosamente los fundamentos constitucionales de la Federación Rusa y violación de su integridad territorial;

– menoscabar la seguridad nacional de la Federación de Rusia;

[...]

– la realización de actividades terroristas o la justificación pública del terrorismo;

– incitar a la discordia racial, étnica, religiosa o social vinculado a la violencia o a llamamientos a la violencia;

– humillar la dignidad por motivos de origen étnico;

– crear desórdenes masivos, cometer actos de desorden o actos de vandalismo por odio u hostilidad ideológica, política, racial, étnica o religiosa, o por odio u hostilidad hacia un grupo social;

– la propaganda de la excepcionalidad, superioridad o inferioridad de los ciudadanos por su actitud ante la religión, posición social, raza, origen étnico, religión o lengua;

[...]

– la creación y/o difusión de material impreso, sonoro, audiovisual o de otro tipo (obras) destinado al uso público y que contenga al menos uno de los elementos enumerados en esta sección;

[...]

(c) llamamientos públicos para llevar a cabo las actividades antes mencionadas, así como llamamientos públicos y discursos que inciten [a la gente] a llevar a cabo las actividades antes mencionadas, dando motivos o justificando la realización de los actos antes mencionados;

(d) la financiación de las actividades mencionadas u otro tipo de ayuda para la planificación, organización, preparación y realización de los actos mencionados, incluso mediante la prestación de apoyo financiero [...] u otras facilidades ..."

III. INSTRUMENTOS Y MATERIALES PERTINENTES DEL CONSEJO DE EUROPA

A. Recomendación N.º R (97) 20 del Comité de ministros

70. El 30 de octubre de 1997, el Comité de ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación N.º R (97) 20 sobre el "discurso de odio" y su apéndice. La Recomendación responde a la voluntad del Consejo de Europa de actuar contra el racismo y la intolerancia y, en particular, contra toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia. El Comité de ministros recomendó a los gobiernos de los Estados miembros que se guiaran por ciertos principios en su acción para combatir la incitación al odio. El más relevante es el siguiente:

Principio 5

"La legislación y práctica nacionales deben permitir a las autoridades judiciales competentes prestar especial atención, en la medida en que su discreción lo permita, a los casos de incitación al odio. A tal efecto, estas autoridades deberían, en particular, considerar con especial atención el derecho del sospechoso a la libertad de expresión, dado que la imposición de sanciones penales constituye generalmente una grave injerencia en dicha libertad. Los tribunales competentes, al imponer sanciones penales a las personas condenadas por delitos de incitación al odio, deben garantizar el estricto respeto del principio de proporcionalidad".

B. Recomendación de Política General N.º 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia

71. El 8 de diciembre de 2015, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa adoptó la Recomendación de

Política General N.º 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio. En su apartado pertinente, la recomendación establece lo siguiente:

> "Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):
>
> [...]
>
> Recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:
>
> [...]
>
> 10. Actúen de forma adecuada y decidida contra el uso en público de discurso de odio que tenga como finalidad, o quepa suponer razonablemente que va a tener dicho efecto, incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a los que van dirigidas, y ello mediante normas penales, siempre que otras medidas menos restrictivas puedan resultar menos eficaces, y se respete la libertad de expresión y opinión y, en consecuencia:
>
> a. velen por que se definan claramente los tipos penales y se tenga debidamente en cuenta la necesidad de imponer una sanción penal;
>
> b. procuren que el ámbito de aplicación de los delitos se defina de forma que permita mantenerse al paso de la evolución tecnológica;
>
> c. se aseguren de que la persecución penal de estos actos delictivos se emprende de forma no discriminatoria y no se emplea para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;
>
> d. dispongan la participación real de las víctimas del discurso de odio en el procedimiento correspondiente;
>
> e. prevean sanciones para estos delitos que tengan en cuenta tanto las graves consecuencias de estos actos como la necesidad de proporcionalidad;
>
> f. supervisen la eficacia de la investigación de las denuncias y la persecución de los autores, a fin de dotar de eficacia a estas actuaciones;
>
> g. velen por una cooperación/coordinación eficaz entre los cuerpos policiales y la fiscalía...".

72. El Memorándum Explicativo de la Recomendación, en su apartado pertinente, establece lo siguiente:

> "16. [...] para evaluar si existe o no el riesgo de que se produzcan estos actos hay que tener en cuenta las circunstancias específicas en las que se utiliza el discurso de odio. Concretamente, hay que tener en cuenta (a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad): (b) la capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad); (c) la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate); (e) el medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo); y (f) la naturaleza de la audiencia (si

tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación)".

MARCO JURÍDICO

I. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CONVENIO

73. El demandante alegó que su condena por las opiniones expresadas en su boletín informativo, que había distribuido en diversos actos públicos, había violado su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, garantizado por los artículos 10 y 11 del Convenio. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 10

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".

Artículo 11

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado".

A. Los argumentos de las partes

74. El demandante alegó que las autoridades nacionales habían ampliado arbitrariamente la lista de cargos por los que había sido condenado al incluir en su número acciones que no habían constituido una infracción penal, como su participación en manifestaciones y reuniones pacíficas. También

alegó que la severidad de su condena había hecho desproporcionada la injerencia en sus derechos pertinentes. Señaló que la difusión de su boletín solo ha incluido ejemplares que él mismo había impreso y cuyo número había sido insignificante. Por lo tanto, en opinión del demandante, sus acciones no habían supuesto ningún peligro para el público y no deberían haber conllevado una sanción tan severa.

75. El Gobierno argumentó que la condena del demandante se había justificado en virtud de los artículos 10 § 2 y 11 § 2 del Convenio.

76. Alegaron, remitiéndose a las conclusiones del informe pericial (véase el apartado 39) y a las de los tribunales nacionales (véanse los apartados 45 a 61 y 64), que los textos impugnados del boletín del demandante contenían llamamientos públicos a actividades extremistas y tenían claramente por objeto incitar al odio, la enemistad y la humillación de la dignidad humana de una persona o un grupo de personas por motivos de origen étnico, actitud hacia la religión y pertenencia a un grupo social. Dicho discurso estaba claramente prohibido por las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y era sancionable en virtud de los artículos 280 y 282 del Código Penal (véanse los apartados 67 a 69). Todas estas disposiciones habían sido accesibles al demandante y le habían permitido prever las consecuencias que conllevarían sus actos. El Gobierno insistió así en que la medida denunciada había sido "prescrita por la ley".

77. Además, subrayaron que no había sido la pertenencia del demandante a un movimiento no registrado y, por tanto, informal, ni su participación en dos concentraciones no autorizadas lo que había constituido el núcleo de su condena, sino más bien la publicación de declaraciones incendiarias de odio en el boletín informativo, así como la exhibición de carteles con textos xenófobos en actos públicos en los que había llamado a otras personas a apoyar su movimiento y a cometer acciones extremistas, como el derrocamiento por la fuerza de los fundamentos del orden constitucional, la violación de la integridad territorial de Rusia, el menoscabo de la seguridad nacional y las actividades terroristas. El Gobierno alegó que las acciones del demandante habían infringido la legislación nacional destinada a proteger la seguridad nacional, la integridad territorial y el orden público y concluyó que su condena había sido "necesaria en una sociedad democrática", en el sentido de los artículos 10 § 2 y 11 § 2 del Convenio, para la protección de "los intereses de los nacionales rusos y los fundamentos del orden constitucional de Rusia".

B. La valoración del Tribunal

78. En primer lugar, el Tribunal señala que, si bien el demandante invocó dos disposiciones del Convenio (los artículos 10 y 11 del Convenio), su demanda se refería principalmente a su condena penal por la publicación y difusión de textos que se consideró que contenían llamamientos a actividades extremistas y que incitaban al odio y a la enemistad por diversos

motivos. La pertenencia del demandante a un movimiento no registrado y su participación en concentraciones no autorizadas no fueron los motivos de su condena y solo fueron invocados por los tribunales nacionales como antecedentes generales de su caso y elementos de hecho que demostraban la difusión de la información impugnada. Por consiguiente, el Tribunal considera oportuno examinar el presente asunto desde el punto de vista del artículo 10 del Convenio (véase, para un planteamiento similar, *Karademirci y Otros c. Turquía*, nº 37096/97 y 37101/97, § 26, CEDH 2005-I; *Gül y Otros c. Turquía*, nº 4870/02, § 34, 8 de junio de 2010; *Palomo Sánchez y Otros c. España* [GS], nº 28955/06 y 3 otras, § 52, ECHR 2011; y *Novikova y Otros c. Rusia*, nº 25501/07 y 4 otras, § 91, 26 de abril de 2016).

1. Sobre la admisibilidad

79. El Tribunal señala que esta demanda no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisible por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Sobre el fondo

80. Las partes no discrepan en cuanto a que la condena del demandante constituyó una injerencia en su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 10 § 1 del Convenio. Dicha injerencia infringiría el Convenio a menos que cumpliera los requisitos del artículo 10 § 2. Por lo tanto, debe determinarse si estaba "prescrita por la ley", si perseguía uno o varios de los objetivos legítimos enunciados en dicho apartado y si era "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar dichos objetivos.

(a) "Prescrita por la ley"

81. El Tribunal observa que la condena del demandante se basó en los artículos 280 § 2 y 282 § 1 del Código Penal ruso. Por tanto, admite que la injerencia resultante en los derechos pertinentes del demandante puede considerarse "prescrita por la ley".

(b) "Objetivo legítimo"

82. El Gobierno argumentó que las acciones del demandante habían infringido la legislación nacional destinada a proteger la seguridad nacional, la integridad territorial y el orden público. También alegaron que la medida impugnada había sido necesaria para la protección de "los intereses de los nacionales rusos y los fundamentos del orden constitucional de Rusia" (véase el apartado 77).

83. El Tribunal observa en primer lugar que, aunque se refirió a la necesidad de proteger "los intereses de los nacionales rusos", el Gobierno no especificó qué individuos, grupos de individuos o sectores de la población pretendían proteger para cumplir el objetivo de "la protección de

los [...] derechos ajenos" previsto en el artículo 10 § 2 del Convenio. Al mismo tiempo, el Tribunal señala que, como se desprende de la sentencia de primera instancia confirmada en fase de apelación, los tribunales nacionales consideraron que varias de las declaraciones impugnadas se habían dirigido contra grupos tales como el pueblo ruso, los creyentes ortodoxos y los militares y agentes del orden de Rusia (véanse los apartados 53 y 57 a 58). Por consiguiente, el Tribunal de Justicia está dispuesto a considerar que la injerencia de que se trata estaba destinada a proteger a dichos grupos y, por tanto, perseguía el objetivo de "protección de los [...] derechos ajenos".

84. El Tribunal considera además que la referencia del Gobierno a los fundamentos del orden constitucional ruso y a la infracción por el demandante de la legislación destinada a proteger la seguridad nacional, la integridad territorial y el orden público, correspondía a los objetivos de protección de la "seguridad nacional", la "integridad territorial" y la "seguridad pública" y de prevención de "desórdenes o delitos" establecidos por la disposición mencionada.

85. El Tribunal reitera que los conceptos de "seguridad nacional" y "seguridad pública" del artículo 10 § 2, que permiten la injerencia en los derechos del Convenio, deben interpretarse restrictivamente y solo deben emplearse cuando se haya demostrado que es necesario suprimir la divulgación de información para proteger la seguridad nacional y la seguridad pública (véase *Stoll c. Suiza* [GS], nº 69698/01, § 54, CEDH 2007-V, y *Görmüş y otros c. Turquía*, nº 49085/07, § 37, 19 de enero de 2016). También ha subrayado anteriormente la delicadeza de la lucha contra el terrorismo y la necesidad de que las autoridades permanezcan alerta ante actos capaces de alimentar más violencia (véanse, entre otras autoridades, *Öztürk c. Turquía* [GS], nº 22479/93, § 59, CEDH 1999-VI; *Erdoğdu c. Turquía*, nº 25723/94, § 50, CEDH 2000-VI; y *Leroy c. Francia*, nº 36109/03, § 36, 2 de octubre de 2008).

86. En el contexto ruso, el Tribunal ha señalado en varias ocasiones la complicada situación existente en la República de Chechenia en el momento en cuestión y ha exigido la adopción de medidas excepcionales por parte del Estado para reprimir la insurgencia armada ilegal en dicho territorio (véase, entre otras muchas autoridades, *Khatsiyeva y otros c. Rusia*, nº 5108/02, § 134, 17 de enero de 2008; *Akhmadov y otros c. Rusia*, nº 21586/02, § 97, 14 de noviembre de 2008; y *Kerimova y otros c. Rusia*, nº 17170/04, 20792/04, 22448/04, 23360/04, 5681/05 y 5684/05, § 246, 3 de mayo de 2011). El Tribunal admite, por tanto, que en el período en que el demandante fue juzgado y condenado, las cuestiones relativas al conflicto en la República de Chechenia tenían un carácter muy delicado y requerían una vigilancia particular por parte de las autoridades (véase *Dmitriyevskiy c. Rusia*, nº 42168/06, § 87, 3 de octubre de 2017).

87. En consecuencia, el Tribunal acepta que puede considerarse que la condena del demandante perseguía los objetivos de proteger los derechos ajenos, así como de proteger la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública y de prevenir los desórdenes y la delincuencia.

(c) "Necesario en una sociedad democrática"

88. Los principios generales para evaluar si una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ha sido "necesaria en una sociedad democrática" están consolidados en la jurisprudencia del Tribunal y han sido reiterados en varios casos. El Tribunal ha señalado, en particular, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la autorrealización de cada individuo. A tenor del artículo 10 § 2, es aplicable no solo a las "informaciones" o "ideas" favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Tales son las exigencias de ese pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin los cuales no hay "sociedad democrática" (véase, entre las autoridades recientes, *Morice c. Francia* [GS], nº 29369/10, § 124, CEDH 2015; *Pentikäinen c. Finlandia* [GS], nº 11882/10, § 87, CEDH 2015; *Perinçek c. Suiza* [GS], nº 27510/08, § 196, CEDH 2015 (extractos); y *Bédat c. Suiza* [GS], nº 56925/08, § 48, CEDH 2016).

89. Además, en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio, hay poco margen para restringir el discurso político o el debate sobre cuestiones de interés público (véase *Sürek c. Turquía (nº 1)* [GS], nº 26682/95, § 61, CEDH 1999-IV). Además, los límites de la crítica permitida son más amplios en relación con el gobierno que en relación con un ciudadano particular o incluso un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas al estrecho escrutinio no solo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el Gobierno le obliga a mostrar moderación a la hora de recurrir a la vía penal, sobre todo cuando existen otros medios para responder a los ataques y críticas injustificados de sus adversarios (*Ceylan c. Turquía* [GS], nº 23556/94, § 34, CEDH 1999-IV).

90. El adjetivo "necesaria" implica la existencia de una "necesidad social apremiante", que debe establecerse de forma convincente (véase, por ejemplo, *Erdoğdu*, citado anteriormente, § 53). Ciertamente, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales apreciar si existe tal necesidad capaz de justificar dicha injerencia y, para ello, gozan de cierto margen de apreciación. No obstante, el margen de apreciación va acompañado de un control por parte del Tribunal tanto de la ley como de las decisiones que aplican la ley, incluso las dictadas por tribunales independientes. Por consiguiente, el Tribunal está facultado para pronunciarse en última instancia sobre si una "restricción" es compatible con la libertad de expresión protegida por el artículo 10 (véase, entre otras muchas autoridades, *Karataş c. Turquía* [GS], nº 23168/94, § 48, CEDH 1999-IV).

91. La función de control del Tribunal no se limita a comprobar si las autoridades nacionales han ejercido su facultad de apreciación de forma razonable, prudente y de buena fe. Más bien debe examinar la injerencia teniendo en cuenta el asunto en su totalidad y determinar si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla eran "pertinentes y

suficientes" y si la medida adoptada era "proporcional" al objetivo legítimo perseguido. Al hacerlo, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales, basándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes, aplicaron criterios conformes con los principios consagrados en el artículo 10 del Convenio (véase, entre otras muchas autoridades, *Chauvy y otros c. Francia*, nº 64915/01, § 70, CEDH 2004-VI).

92. En el presente asunto, el demandante fue procesado en un procedimiento penal y sancionado por publicar textos que, según declararon los tribunales nacionales, contenían llamamientos a actividades extremistas y, en particular, declaraciones que equivalían a llamamientos a la violencia, a la justificación y a la exaltación del terrorismo, así como declaraciones que incitaban al odio y a la enemistad por diversos motivos (véanse los apartados 45 a 59 y 64). A este respecto, el Tribunal reitera que la tolerancia y el respeto a la igualdad en dignidad de todos los seres humanos constituyen los fundamentos de una sociedad democrática y pluralista. Siendo así, por principio puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar o incluso impedir toda forma de expresión que difunda, incite, promueva o justifique la violencia, el odio o la intolerancia, siempre que las "formalidades", "condiciones", "restricciones" o "sanciones" impuestas sean proporcionadas al fin legítimo perseguido (véase, *mutatis mutandis*, *Gündüz c. Turquía*, nº 35071/97, § 40, CEDH 2003-XI). Ciertamente, queda a discreción de las autoridades de los Estados pertinentes adoptar, en su condición de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar adecuadamente y sin excesos ante tales observaciones (véase, por ejemplo, la sentencia *Erdoğdu*, antes citada, § 62). Además, cuando tales comentarios incitan a la violencia contra un individuo, un funcionario público o un sector de la población, el Estado goza de un margen de apreciación más amplio al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión (véanse, entre otras muchas autoridades, *Öztürk*, antes citada, § 66; y *Ceylan*, antes citada, § 34).

93. En su evaluación de la injerencia en la libertad de expresión en casos relativos a expresiones que supuestamente incitan o justifican la violencia, el odio o la intolerancia, el Tribunal tiene en cuenta una serie de factores, que se han resumido en el asunto *Perinçek* (citado anteriormente, §§ 205-08). El Tribunal examinará el presente asunto a la luz de dichos principios, teniendo en cuenta, en particular, el contexto en el que se publicaron las declaraciones impugnadas, su naturaleza y su formulación, su potencial para provocar consecuencias perjudiciales y las razones alegadas por los órganos jurisdiccionales rusos para justificar la injerencia de que se trata.

(i) "Necesidad social apremiante"

94. El Tribunal examinará en primer lugar si la injerencia denunciada respondía a una "necesidad social apremiante" y si las razones aducidas por

los órganos jurisdiccionales internos a este respecto eran “pertinentes y suficientes”.

95. El Tribunal observa que los textos en cuestión se referían al conflicto en curso en la República de Chechenia y, en particular, a las políticas gubernamentales en dicha región, o a acontecimientos ocurridos dentro y fuera del territorio de la República de Chechenia relacionados con dicho conflicto. Así pues, es evidente que, como tales, dichas declaraciones formaban parte de un debate sobre una cuestión de interés general y público, ámbito en el que las restricciones a la libertad de expresión deben interpretarse de forma restrictiva (véase el apartado 89).

96. El Tribunal tiene en cuenta, además, que los comentarios impugnados se realizaron en el contexto de la difícil situación que imperaba en la República de Chechenia en aquel momento, en la que las tendencias separatistas de la región provocaron graves disturbios entre las fuerzas armadas y de seguridad federales de Rusia y los combatientes rebeldes chechenos y causaron una gran pérdida de vidas en dicha región, así como atentados terroristas mortales en otras regiones de Rusia. El Tribunal siempre ha tenido presentes las dificultades vinculadas a la prevención de los desórdenes públicos y del terrorismo (véase *Karataş*, anteriormente citada, § 51; *Leroy*, anteriormente citada, § 38; y *Saygılı y Falakaoğlu c. Turquía (nº 2)*, nº 38991/02, § 25, 17 de febrero de 2009) y ha reconocido, en particular, que en situaciones de conflicto y de tensión es necesaria una especial prudencia por parte de las autoridades nacionales cuando se contempla la publicación de opiniones que abogan por el recurso a la violencia contra el Estado, para evitar que los medios de comunicación se conviertan en un vehículo de difusión de discursos de odio y de promoción de la violencia (véase, por ejemplo, la sentencia *Erdoğdu*, antes citada, § 62) Sin embargo, debe alcanzarse un justo equilibrio entre el derecho fundamental del individuo a la libertad de expresión y el derecho legítimo de una sociedad democrática a protegerse contra las actividades de las organizaciones terroristas (véase *Zana c. Turquía*, 25 de noviembre de 1997, § 55, *Informes de sentencias y decisiones* 1997-VII, y *Leroy*, antes citada, § 37).

97. En cuanto a la redacción de los textos en cuestión, el Tribunal de Justicia considera que las declaraciones impugnadas pueden dividirse en tres grupos. Examinará cada grupo por separado (véase, para un planteamiento similar, *Tara y Poiata c. Moldavia*, nº 36305/03, §§ 27-33, 16 de octubre de 2007).

(α) Primer grupo de declaraciones

98. El primer grupo comprende los extractos citados en los apartados 8, “la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú” (“акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве”). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9, 11 a 17, 20 a [...] Recordamos y lamentamos a todos los asesinados y torturados por 'nuestro' Imperio, odiado por nosotros. Sin embargo, un regalo mejor para todos los chechenos que están siendo exterminados será no [tener] otra concentración con velas para conmemorar su genocidio, sino cada golpe asestado (aunque todavía sean débiles, por ahora) contra el Estado criminal que les está matando y nos está privando de nuestra libertad, mutilando nuestras almas, esforzándose por convertirnos en carniceros y atándonos con sangre. 'Menos palabras y más acción', ¡este es el lema de los lemas del día! ¡Sobre todo teniendo en cuenta que queda mucho por hacer por la oposición radical antimperialista del país!"

26, 29 a 32 y 35.

99. En opinión del Tribunal, esos extractos promueven, justifican y glorifican el terrorismo y la violencia. Evidencian una intención de romantizar e idealizar la causa de los separatistas chechenos, refiriéndose a una "lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia" por una "Ichkeria independiente" (véanse los apartados 13 y 24). Al mismo tiempo, estigmatizan a la otra parte del conflicto y la representan como el mal absoluto mediante el uso de calificativos como "espantoso abismo negro y ruidoso [cuyo nombre] es Rusia", "inconmensurable canallada y traición de Rusia", "maldita Rusia imperial", y "maldita *Rusnya*", junto a referencias a la "agresión de Rusia", "atrocidades" y "genocidio total del pueblo checheno" (véanse los apartados 12, 15 a 16, 21 a 23, 25 a [...] Recordamos y lamentamos a todos los asesinados y torturados por 'nuestro' Imperio, odiado por nosotros. Sin embargo, un regalo mejor para todos los chechenos que están siendo exterminados será no [tener] otra concentración con velas para conmemorar su genocidio, sino cada golpe asestado (aunque todavía sean débiles, por ahora) contra el Estado criminal que les está matando y nos está privando de nuestra libertad, mutilando nuestras almas, esforzándose por convertirnos en carniceros y atándonos con sangre. 'Menos palabras y más acción', ¡este es el lema de los lemas del día! ¡Sobre todo teniendo en cuenta que queda mucho por hacer por la oposición radical antimperialista del país!"

26 y 31). Los señores de la guerra separatistas chechenos que participan activamente en la resistencia armada y que perpetraron atentados terroristas contra civiles son venerados y alabados como "héroes" y "patriotas", que dieron "un ejemplo de cómo se debe luchar contra Rusia" (véanse los apartados 12, 15-16, 20, 23 and 31), mientras que los soldados federales y los agentes de las fuerzas del orden que participaron en la operación antiterrorista en la República de Chechenia son tratados de manera brutal y deshumanizada, siendo descritos como "maníacos, sádicos sedientos de sangre, asesinos y degenerados con hombreras" (véase el apartado "la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú" ("акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве"). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9) así como "frenética banda de saqueadores y asesinos" y "un rebaño intoxicado por las drogas" (véase el apartado 29).

100. Algunos de los extractos en cuestión rechazan los principios democráticos, al invitar a los lectores a "no [...] preocuparse por la Constitución", y llaman abiertamente a la sublevación violenta y a la resistencia armada (véanse los apartados 11, 22, 25 a [...] Recordamos y lamentamos a todos los asesinados y torturados por 'nuestro' Imperio, odiado por nosotros. Sin embargo, un regalo mejor para todos los chechenos que están siendo exterminados será no [tener] otra concentración con velas para conmemorar su genocidio, sino cada golpe asestado (aunque todavía sean débiles, por ahora) contra el Estado criminal que les está matando y nos está privando de nuestra libertad, mutilando nuestras almas, esforzándose por convertirnos en carniceros y atándonos con sangre. 'Menos palabras y más acción', ¡este es el lema de los lemas del día! ¡Sobre todo teniendo en cuenta que queda mucho por hacer por la oposición radical antimperialista del país!"

26 y 30). Comunican a los lectores la idea general de que el recurso a la violencia y al terrorismo son medidas necesarias y justificadas de autodefensa frente al agresor, afirmando, en particular, que "Rusia [...] está [...] en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él" (véase el apartado 8) y que "Los chechenos tienen el derecho moral a explotar todo lo que quieran en Rusia, después de lo que Rusia y los rusos les han hecho; no se puede aceptar ninguna objeción relacionada con el humanismo o el amor a la humanidad" (véase el apartado 32).

101. Las declaraciones impugnadas aprueban los métodos terroristas y los actos violentos como forma de lucha (véanse los apartados 20 y 35) o alaban abiertamente los atentados terroristas que se cobraron la vida de decenas de civiles inocentes (véanse los apartados 8, 12, 21 y 32). A este último respecto, también es relevante que los artículos que comentaban dichos atentados terroristas se publicaran pocos meses (véanse los apartados 8, 12, 21 y 24) o incluso semanas (véase el apartado 32) después de dichos acontecimientos, cuando, con toda probabilidad, los recuerdos traumáticos aún estaban frescos y, por tanto, eran dolorosos para los familiares de las víctimas fallecidas, así como para los supervivientes de los atentados. La publicación, en este contexto, de artículos que justifican y glorifican esta violencia mortal constituye un atentado particularmente cínico contra la dignidad de las víctimas (cf. *Leroy*, antes citada, §§ 43 y 45). También es evidente que tal contexto justificaba un mayor grado de regulación de tales declaraciones por parte de las autoridades (véase *Perinçek*, antes citada, § 250).

102. Además, el Tribunal considera que, en las circunstancias del presente asunto, poco importa que el demandante solo fuera el autor de

algunos de los textos incriminados, mientras que otros fueran escritos por terceros. Los tribunales nacionales establecieron, y el demandante no negó ante el Tribunal, que él, como propietario y redactor jefe del boletín, preparaba cada número del boletín y determinaba su contenido (véanse los apartados 7 y 61), por lo que estaba indirectamente sujeto a los "deberes y responsabilidades" que el personal editorial y periodístico de los medios de comunicación de masas asume en la recopilación y difusión de información al público y que asumen una importancia aún mayor en situaciones de conflicto y tensión (véase *Sürek (nº 1)*, citado anteriormente, § 63*; Sürek c. Turquía (nº 3)* [GS], nº 24735/94, § 41, 8 de julio de 1999; y *Saygılı y Falakaoğlu (nº 2)*, citado anteriormente § 29). Además, es evidente que el demandante se asoció con las opiniones expresadas en los extractos impugnados, incluida la aprobación de los terroristas y sus métodos (véanse los apartados 21, 41 y 51).

103. En la medida en que el demandante alegó que, al publicar las declaraciones impugnadas en su boletín informativo, se limitaba a expresar sus opiniones críticas y su posición cívica en relación con el conflicto en la República de Chechenia, el Tribunal señala lo siguiente. Si bien los límites de la crítica permisible son más amplios en relación con el Gobierno que en relación con un particular o incluso un político (véanse, entre otras muchas autoridades, *Ceylan*, antes citada, § 34; *Sürek c. Turquía (nº 4)* [GS], nº 24762/94, § 57, 8 de julio de 1999; y *Sürek y Özdemir c. Turquía* [GS], nº 23927/94 y 24277/94, § 60, 8 de julio de 1999), y el mero hecho de que la "información" y las "ideas" ofendan, conmocionen y perturben no basta para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión (véase el apartado 88), las declaraciones impugnadas rebasaron con mucho los límites aceptables de la crítica y equivalieron a una exaltación del terrorismo y de la violencia mortal.

104. Por lo que respecta a las razones aducidas por los tribunales rusos para justificar la condena del demandante en relación con las declaraciones examinadas, el Tribunal observa que el tribunal de primera instancia, como confirmó el tribunal de apelación, consideró que los textos impugnados contenían palabras y expresiones que habían valorado positivamente, justificado y dirigido a crear una opinión pública positiva sobre las personas implicadas en actividades terroristas; sus actos delictivos y atentados terroristas, y que, por tanto, habían justificado y glorificado a los terroristas y sus actos (véanse los apartados 46 a 48 y 51). Los tribunales nacionales señalaron además que los textos impugnados se habían referido a la República de Chechenia como un Estado independiente, con su propio presidente y su propio sistema político y jurídico; habían interpretado los acontecimientos en la República de Chechenia como una guerra entre dos Estados separados y que, por tanto, habían pretendido vulnerar la integridad territorial de Rusia (véanse los apartados 46 y 50). También señalaron que algunas publicaciones habían llamado abiertamente a la violencia y contemplaban la posibilidad de desviarse de la Constitución, incitando así claramente al derramamiento de sangre y al derrocamiento por la fuerza del

régimen político y del orden constitucional de Rusia (véanse los apartados 46, 52 y 54). Además, los tribunales nacionales, como revelan los textos de sus decisiones, consideraron que las declaraciones impugnadas habían incitado al odio y la enemistad contra los militares y los agentes del orden de Rusia como "grupo social" al atribuirles características insultantes y hacer valoraciones emocionales negativas de ellos (véanse los apartados 46 y 53).

105. En relación con esto último, en la medida en que los tribunales nacionales consideraron que las declaraciones impugnadas, entre otras cosas, incitaban al odio contra los militares y los agentes del orden de Rusia al describirlos como "maníacos, sádicos sedientos de sangre, asesinos y degenerados con hombreras" (véase el apartado "la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú" ("акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве"). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9) así como "una frenética banda de saqueadores y asesinos" y "un rebaño intoxicado por las drogas" (véase el apartado 29), el Tribunal observa que las declaraciones impugnadas se hicieron en dos artículos, uno de los cuales comentaba el caso de un oficial de alto rango del ejército ruso, que en ese momento estaba siendo juzgado acusado de torturar y asesinar a una mujer chechena de 18 años (véase el apartado "la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú" ("акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве"). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9, mientras que el otro acusaba a las fuerzas de seguridad rusas de ejecuciones extrajudiciales de civiles durante una operación de "barrido" en un pueblo checheno (véase el apartado 29). Los artículos expresaban entonces la opinión de que "Todo el ejército [...] ruso esta[ba] formado por esos [criminales]" y que "[dejaba] de existir en Chechenia como fuerza militar del Estado, habiéndose convertido en una frenética banda de saqueadores y asesinos". En otras palabras, los artículos acusaban con vehemencia de graves abusos y excesos a los militares y agentes del orden rusos que participaban en la operación antiterrorista en la República de Chechenia. Es en este contexto en el que se emplearon dichas palabras y expresiones.

106. A este respecto, el Tribunal considera importante señalar que, en primer lugar, dichas acusaciones pueden no carecer de fundamento. Los hechos de actos de especial gravedad, como ejecuciones extrajudiciales, asesinatos en masa, torturas, desapariciones forzadas o similares, cometidos por representantes de las fuerzas armadas y de seguridad de Rusia durante el conflicto armado en la República de Chechenia han sido establecidos por el Tribunal en un número significativo de casos que han sido sometidos a su conocimiento y en los que se han constatado violaciones de diversas disposiciones del Convenio (véase, por ejemplo, *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, nº 57942/00 y 57945/00, 24 de febrero de 2005; *Estamirov y otros c. Rusia*, nº 60272/00, 12 de octubre de 2006; *Chitayev c. Rusia*, nº 59334/00, 18 de enero de 2007; *Goncharuk c. Rusia*, nº 58643/00, 4 de octubre de 2007; *Sadykov c. Rusia*, nº 41840/02, 7 de octubre de 2010; *Khatsiyeva y otros*, citado anteriormente; *Akhmadov y otros*, citado anteriormente; *Esmukhambetov y otros c. Rusia*, nº 23445/03, 29 de marzo de 2011). En segundo lugar, los funcionarios que actúan con carácter oficial están sujetos a límites de crítica aceptable más amplios que los ciudadanos ordinarios (véase *Mamère c. Francia*, nº 12697/03, § 27, CEDH 2006-XIII), tanto más cuando esas críticas afectan a toda la institución pública (las fuerzas armadas y de seguridad de Rusia en el presente caso) y no a funcionarios identificables. Es cierto que un cierto grado de desmesura puede situarse dentro de esos límites, dado que el artículo 10 protege no solo el fondo de las ideas y de la información expresadas, sino también la forma en que se transmiten (véase, entre otras muchas, la sentencia *Gül y otros*, antes citada, § 41).

107. Sin embargo, en el presente asunto, el Tribunal no puede llegar a la conclusión de que, aunque inmoderadas, las declaraciones examinadas se mantuvieron dentro de los límites de la crítica aceptable de la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad federales en la República de Chechenia. En su opinión, al igual que las demás declaraciones del grupo examinado, pretenden estigmatizar y deshumanizar a la otra parte en conflicto. Al generalizar y calificar a todos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad rusas de "maníacos", "asesinos" y otras personas con mentalidad criminal, los textos en cuestión suscitan un odio profundamente arraigado e irracional hacia ellos en un claro intento de justificar y propugnar acciones violentas contra ellos (véanse los apartados 11 y 35). A la vista del tono de las frases utilizadas, y teniendo en cuenta el delicado contexto de la lucha contra el terrorismo y, en particular, de la operación antiterrorista en la República de Chechenia (véase el apartado 96), el Tribunal está dispuesto a aceptar que las declaraciones impugnadas (véanse los apartados "la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú" ("акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве"). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable

> contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9 y 29) incitaban al odio contra los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad federales y los exponían a un posible riesgo de violencia física, y que, desde este punto de vista, la conclusión de los órganos jurisdiccionales internos a este respecto se basó en consideraciones "pertinentes y suficientes".

108. Los tribunales nacionales también consideraron que algunos de los extractos examinados fomentaban el separatismo, ya que, entre otras cosas, se referían al "presidente Masjádov" como "presidente legítimo de Chechenia" y "comandante en Jefe del IRC" y reproducían sus "decretos" (véase el apartado 50). El Tribunal ha sostenido anteriormente que las expresiones que simplemente se refieren a alguien, que se considera fuera de la ley, como "el líder del pueblo", "presidente", "estimado" o similares, por sí mismas, no incitan a la violencia (véase *Belge c. Turquía*, nº 50171/09, § 34, de 6 de diciembre de 2016, y las autoridades ahí citadas), por lo que el uso de tales expresiones es en sí mismo insuficiente para justificar una injerencia en la libertad de expresión. En el presente asunto, sin embargo, las expresiones mencionadas se emplearon en el contexto de la glorificación de la insurgencia y la resistencia armada de los separatistas chechenos, así como de los métodos violentos utilizados por estos (véanse los apartados 23 y 24). Desde esta perspectiva, las razones aducidas por los tribunales rusos en apoyo de sus conclusiones parecen conformes con los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

109. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que, en lo que respecta a este grupo de declaraciones impugnadas, la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante respondía a una "necesidad social imperiosa" y las razones aducidas por las autoridades eran "pertinentes y suficientes".

(β) Segundo grupo de declaraciones

110. El segundo grupo incluye extractos citados en los apartados 10, "... que Rusia escupa sangre por el genocidio de ayer y de hoy del pueblo checheno; se lo tiene merecido. ¡Que nuestras velas conmemorativas en las concentraciones del 23 de febrero se conviertan en antorchas encendidas, en cuyas llamas purgatorias arderá este bloque podrido que se interpone en el camino de la humanidad!"

27, 28, 33, 34 y 36.

111. El Tribunal observa que estos extractos describen las acciones de las autoridades rusas en la República de Chechenia como "una guerra genocida totalmente destructiva contra el pueblo checheno" (véase el apartado 33). Denuncian las prácticas utilizadas por las fuerzas de seguridad rusas, como el "asesinato del ex presidente de la República de Chechenia, Zelimkhan Yandarbiyev" (véase el apartado 34) e invitan a los lectores a "acumular, odiar y llevar un registro de [los] delitos [de las autoridades Rusas en la

República Chechenia]: ‘operaciones de barrido’, ‘controles de identidad’, ‘operaciones antiterroristas’, leyes amordazadoras, registros ilegales y persecuciones penales por motivos políticos” para, finalmente, hacer que los responsables tengan que “rendir cuentas de todo” (véase el apartado 28). También se propone la necesidad de un “examen psiquiátrico obligatorio inmediato” de los militares y oficiales de las fuerzas armadas y de seguridad de Rusia (véase el apartado 10). Algunos de los extractos presentan además reivindicaciones políticas en forma de llamamiento a abstenerse de participar en las elecciones presidenciales que debían celebrarse en marzo de 2004, y a llevar a cabo una campaña a tal efecto (véase el apartado “... que Rusia escupa sangre por el genocidio de ayer y de hoy del pueblo checheno; se lo tiene merecido. ¡Que nuestras velas conmemorativas en las concentraciones del 23 de febrero se conviertan en antorchas encendidas, en cuyas llamas purgatorias arderá este bloque podrido que se interpone en el camino de la humanidad!”

27), o en forma de eslóganes impresos en carteles (véase el apartado 36).

112. Estas declaraciones se encontraban entre las que los tribunales nacionales invocaron para justificar la condena del demandante por llamamiento público a actividades extremistas e incitación al odio y a la enemistad. Según los tribunales nacionales, los extractos mencionados mostraban que el demandante había considerado las acciones de Rusia en la República de Chechenia como una agresión, una guerra emprendida por Rusia contra el pueblo checheno y un genocidio de este último (véase el apartado 49). Los tribunales nacionales también se refirieron a las declaraciones antes mencionadas como ejemplo de los “actos del demandante dirigidos contra el Estado y el régimen político existente en Rusia”, siendo dichos actos llevar “registro de [los] delitos [de las autoridades Rusas en la República Chechenia]” y “organización de reuniones relativas a los acontecimientos en la República de Chechenia, participación en dichas reuniones, escritura de inscripciones en los muros de edificios, vallas y paradas de autobús” (véanse los apartados 55 a 56), o exhibición de pancartas “con lemas de condena del régimen” (véase el apartado 59). Los tribunales nacionales, como revelan los textos de sus decisiones, también consideraron que, al exigir un “examen psiquiátrico obligatorio inmediato” de los militares federales y de los agentes del orden, las declaraciones impugnadas, de hecho, hacían “un llamamiento a actuar penalmente contra ellos” e incitaban al odio contra ellos (véase el apartado 53).

113. El Tribunal no puede aceptar tal razonamiento como “pertinente y suficiente” para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, en lo que respecta a las declaraciones examinadas. Reitera a este respecto que es parte integrante de la libertad de expresión buscar la verdad histórica, y que un debate sobre las causas de actos de especial gravedad que puedan equivaler a crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad debe poder tener lugar libremente (véase *Fatullayev c. Azerbaiyán*, nº 40984/07, § 87, 22 de abril de 2010). Además, la naturaleza del discurso político es controvertida y a menudo agresiva

(véase *Perinçek*, antes citada, § 231) y el hecho de que las declaraciones contengan críticas contundentes a la política oficial y transmitan una visión unilateral del origen y la responsabilidad de la situación que abordan no basta, por sí solo, para justificar una injerencia en la libertad de expresión (véase, por ejemplo, *Sürek y Özdemir*, antes citada, § 61).

114. En opinión del Tribunal, las opiniones expresadas en los extractos impugnados no pueden interpretarse como una incitación o justificación de la violencia, ni como una instigación al odio o a la intolerancia. Si bien es cierto que dichos extractos son bastante agresivos en su lenguaje y contienen afirmaciones contundentes, el Tribunal no discierne en ellos más elementos que una crítica al Gobierno ruso y a su actuación durante el conflicto armado en la República de Chechenia, que por muy acerba que pueda parecer no sobrepasa los límites aceptables, dado que dichos límites son especialmente amplios en lo que respecta al Gobierno (véase el apartado 103). También es relevante que el llamamiento a abstenerse de participar en la elección del presidente de Rusia (véase el apartado "... que Rusia escupa sangre por el genocidio de ayer y de hoy del pueblo checheno; se lo tiene merecido. ¡Que nuestras velas conmemorativas en las concentraciones del 23 de febrero se conviertan en antorchas encendidas, en cuyas llamas purgatorias arderá este bloque podrido que se interpone en el camino de la humanidad!"

27), se publicó en un número correspondiente a febrero-marzo de 2004. El Tribunal señala que ello ocurrió durante la campaña electoral, período en el que era especialmente importante que se permitiera la libre circulación de opiniones e informaciones de todo tipo (véase *Długołęcki c. Polonia*, nº 23806/03, § 30, 24 de febrero de 2009).

115. En la medida en que el tribunal nacional consideró que la exigencia de un "examen psiquiátrico obligatorio inmediato" a los militares y agentes del orden rusos equivalía a un llamamiento a actuar penalmente e incitaba al odio contra ellos, el Tribunal considera que las autoridades no valoraron esta declaración a la luz del artículo, en su conjunto; se centraron en esa declaración sacada de su contexto y no examinaron qué idea pretendía transmitir.

116. La declaración mencionada se hizo en un artículo que, como el Tribunal ha observado anteriormente, comentaba el caso de un oficial de alto rango del Ejército ruso que en ese momento estaba siendo juzgado acusado de torturar y asesinar a una mujer chechena de 18 años (véase el apartado "la acción de los heroicos rebeldes chechenos de Movsar Barayev en Moscú" ("акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева в Москве"). Afirmaba, en concreto, lo siguiente:

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

9). El artículo, entre otras cosas, criticaba fervientemente la sentencia de un tribunal de primera instancia por la que dicho agente había sido absuelto

de responsabilidad penal por demencia temporal. El artículo también sugería que el hecho de que un oficial demente hubiera estado al mando de un regimiento requería un examen psiquiátrico obligatorio de otros oficiales y militares de las fuerzas armadas y de seguridad de Rusia (véase el apartado 10). En este contexto, la frase controvertida no puede considerarse una llamada a ningún acto delictivo, ni una incitación al odio contra los militares federales o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Más bien puede verse como una crítica severa a la respuesta judicial al asesinato de una joven por un militar de alto rango que había sido, además, representante del Estado destacado en la República de Chechenia para mantener el orden constitucional en la región y llamado a proteger los intereses de los civiles. También es una muestra de preocupación por el hecho de que una persona mentalmente inestable haya sido puesta al mando de un regimiento, y un exaltado llamamiento para que se tomen las medidas necesarias con respecto al personal de las fuerzas armadas y de seguridad federales para evitar incidentes similares en el futuro.

117. El Tribunal ha constatado en el apartado 107 que, en el delicado contexto de la lucha contra el terrorismo y, en particular, de la operación antiterrorista en la República de Chechenia, y a la luz del tono de las frases utilizadas, otras declaraciones del mismo artículo podrían considerarse incitadoras al odio contra los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad rusas. Sin embargo, a la luz de las consideraciones expuestas en el apartado anterior, el Tribunal no puede llegar a la misma conclusión en relación con el extracto examinado, que, como se ha señalado anteriormente, se limita a criticar al Estado y la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad federales como parte de la maquinaria del Estado. A este respecto, subraya que es de vital importancia que las autoridades nacionales adopten un enfoque prudente a la hora de determinar el alcance de los delitos de "incitación al odio" e interpreten estrictamente las disposiciones legales pertinentes para evitar una injerencia excesiva bajo la apariencia de medidas adoptadas contra la "incitación al odio", cuando tales acusaciones se formulan por una mera crítica al Gobierno, a las instituciones del Estado y a sus políticas y prácticas.

118. Por tanto, el Tribunal señala que, al llegar a sus conclusiones, los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta todos los hechos y factores pertinentes. Por tanto, sus razones no pueden considerarse "pertinentes y suficientes". De ello se deduce que la injerencia en la libertad de expresión del demandante no respondía a "una necesidad social imperiosa" en lo que respecta a este grupo de declaraciones.

(γ) Tercer grupo de declaraciones

119. El último grupo incluye los textos citados en los apartados 18 y 19.

120. Los tribunales nacionales observaron que los textos en cuestión se referían a casos aislados de supuestos abusos cometidos respectivamente por determinados rusos étnicos y creyentes ortodoxos, mientras que el

demandante había utilizado encabezamientos que contenían afirmaciones negativas generalizadas que representaban esas dos situaciones como típicas y características de todos los rusos y creyentes ortodoxos respectivamente, incitando así al odio y a la enemistad contra los grupos de población pertinentes (véase el apartado 57).

121. El Tribunal ha sostenido reiteradamente que atacar o arrojar una luz negativa sobre todo un grupo étnico o religioso, por ejemplo, vinculando al grupo en su conjunto con un delito grave, está en contradicción con los valores subyacentes del Convenio, en particular la tolerancia, la paz social y la no discriminación (véase *Perinçek*, antes citada, § 206, y las autoridades citadas en la misma). Asimismo, mientras que en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio existe poco margen para las restricciones a la expresión política o al debate de cuestiones de interés público, los Estados contratantes disponen generalmente de un margen de apreciación más amplio cuando regulan la libertad de expresión en relación con asuntos que pueden ofender convicciones personales íntimas en el ámbito de la moral o, especialmente, de la religión (véase *Wingrove c. el Reino Unido*, 25 de noviembre de 1996, § 58, *Informes* 1996-V).

122. En el presente caso, como establecieron los tribunales nacionales, el demandante, en esencia, acusó a los rusos étnicos de tener esclavos, y vinculó a los creyentes ortodoxos con algunas declaraciones muy controvertidas. A la vista de su enfoque de tales amplios ataques contra grupos étnicos y religiosos, el Tribunal no ve razones para apartarse de las conclusiones de los tribunales nacionales y considera que sus consideraciones a este respecto son "pertinentes y suficientes" para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, en lo que respecta a los textos impugnados.

123. Al mismo tiempo, en la medida en que los tribunales nacionales consideraron (con una mera referencia a textos no especificados en los boletines nº 1 (27) y 9 (35) del boletín informativo del demandante) que "[había] menoscabado la dignidad nacional de las personas que practican la religión [ortodoxa]" al utilizar "características insultantes y valoraciones emocionales negativas de los creyentes" y "expresiones discriminatorias con respecto a la confesión ortodoxa" (véase el apartado 58), el Tribunal considera que este razonamiento es deficiente. De hecho, al llegar a esta conclusión, los tribunales ni siquiera hicieron referencia a ningún texto concreto que, según ellos, hubiera tenido connotaciones discriminatorias o humillantes, y mucho menos valoraron dichos textos a la luz de las normas pertinentes del Tribunal. Por lo tanto, su evaluación no se ajustaba a los principios consagrados en el artículo 10 del Convenio.

(δ) Conclusión

124. Así pues, el Tribunal concluye que, en la medida en que las declaraciones mencionadas en los apartados 98 y 119 estaban relacionadas, la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante

respondía a una "necesidad social apremiante" para la protección de los derechos ajenos, así como para la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública y para la prevención del desorden y la delincuencia. Sin embargo, la necesidad de la restricción no se demostró de forma convincente en lo que respecta a las declaraciones mencionadas en el apartado 110, y también, en la medida en que los tribunales nacionales se refirieron a algunos textos no especificados en los boletines nº 1 (27) y 9 (35) del boletín informativo del demandante (véase el apartado 123).

(ii) Proporcionalidad

125. El Tribunal procede ahora a examinar si la condena del demandante era proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos y si las razones aducidas por los tribunales nacionales a este respecto eran "pertinentes y suficientes".

126. A este respecto, reitera que los Estados contratantes no gozan de una discrecionalidad ilimitada para adoptar cualquier medida que consideren adecuada para proteger los intereses legítimos establecidos en el artículo 10 § 2 del Convenio y para castigar las conductas ilícitas relacionadas con la expresión. Esa discrecionalidad va de la mano de la supervisión europea por parte del Tribunal, cuyo cometido es pronunciarse en última instancia sobre si la sanción era compatible con el artículo 10 (véase *Taranenko c. Rusia*, nº 19554/05, §§ 81 y 87, 15 de mayo de 2014). En la evaluación de la proporcionalidad de una injerencia, la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas son factores que deben tenerse en cuenta (véase, por ejemplo, *Skałka c. Polonia*, nº 43425/98, §§ 41-42, 27 de mayo de 2003; y *Fatullayev*, anteriormente citada, § 102). El Tribunal debe actuar con la máxima cautela cuando las medidas adoptadas por las autoridades nacionales puedan disuadir a los demandantes y a otras personas de difundir informaciones o ideas que cuestionen el orden de las cosas establecido (véase *Taranenko*, anteriormente citada, § 81).

127. El Tribunal ha declarado anteriormente que varias de las declaraciones impugnadas glorificaban el terrorismo y defendían y promovían la violencia y el odio y que, por lo tanto, era necesario restringir el derecho a la libertad de expresión del demandante para proteger los intereses garantizados por el artículo 10 § 2 del Convenio invocados por el Gobierno, incluidos los derechos ajenos, así como la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública y la prevención del desorden y la delincuencia. En consecuencia, una sanción adecuada sería compatible con las normas del Tribunal en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio (cf. *Skałka*, anteriormente citada, § 41).

128. El Tribunal observa que el demandante fue condenado a cinco años de prisión y a tres años de inhabilitación para el ejercicio del periodismo. Cumplió íntegramente esta condena. El Tribunal deja abierta la cuestión de si una prohibición del ejercicio de actividades periodísticas, como tal, es compatible con el artículo 10 del Convenio en su totalidad.

129. Para el Tribunal, una privación de libertad acompañada de una prohibición de ejercer el periodismo, en particular durante un período tan largo, por una expresión, aunque sea delictiva, no puede sino considerarse una medida extremadamente severa que requiere razones muy convincentes, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso. En el presente asunto, los tribunales nacionales limitaron su justificación de las sanciones en cuestión a la "personalidad" del demandante y al "peligro social" que suponía su infracción (véase el apartado 62). Si bien estas consideraciones pueden ser "pertinentes", no pueden considerarse "suficientes" para justificar la severidad excepcional de la sanción impuesta al demandante.

130. Además, el Tribunal no aprecia ninguna razón que le permita concluir que la condena del demandante era necesaria debido a las circunstancias particulares de su caso. A este respecto, observa que el demandante carecía de antecedentes penales y, por tanto, nunca había sido condenado por un delito similar. De haber sido condenado de este modo, habría sido más aceptable que los tribunales hubieran optado por imponerle una pena severa para hacerla más disuasoria frente a su intransigencia (véanse *Skałka*, antes citada, § 39, y *Gough c. el Reino Unido*, nº 49327/11, §§ 174-76, 28 de octubre de 2014).

131. El Tribunal reitera además que el impacto potencial del medio de expresión correspondiente es un factor importante en el examen de la proporcionalidad de una injerencia (véase *Murphy c. Irlanda*, nº 44179/98, § 69, CEDH 2003-IX (extractos)). A este respecto, señala, en primer lugar, que no parece que, en el momento de los hechos examinados, el demandante fuera una personalidad pública, conocida o influyente (véase, por el contrario, la sentencia *Osmani y otros c. la antigua República Yugoslava de Macedonia* (dec.), nº 50841/99, 11 de octubre de 2001). También cabe señalar que las declaraciones impugnadas se imprimieron en un boletín autoeditado, cuyo número de ejemplares, como señaló el demandante y no discutió el Gobierno, era muy reducido (véanse los apartados 63 a 64 y 74). Dichos ejemplares fueron distribuidos por el demandante en persona o a través de sus conocidos en actos públicos celebrados en Moscú únicamente a las personas que manifestaron su interés (véase el apartado 37). Así pues, es evidente que la difusión del boletín de noticias en cuestión era insignificante. Además, no se puede decir que las declaraciones incriminadas se difundieran de una forma que fuera imposible de ignorar (véase *Perinçek*, citada anteriormente, § 253, y, por el contrario, *Vejdeland y otros c. Suecia*, nº 1813/07, §§ 56-57, de 9 de febrero de 2012), o de cualquier otra forma que realzara el mensaje que transmitían (véase, por el contrario, *Féret c. Bélgica*, nº 15615/07, § 76, de 16 de julio de 2009). Por el contrario, es evidente que los factores mencionados en el presente asunto redujeron significativamente el impacto potencial de las declaraciones impugnadas sobre los derechos ajenos, la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público (cf. *Okçuoğlu c. Turquía* [GS], nº 24246/94, § 48, 8 de julio de 1999; *Gerger c. Turquía* [GS], nº 24919/94, § 50, 8 de julio de 1999; y *Karataş,* citado anteriormente, § 52).

132. Por consiguiente, el Tribunal concluye que la sanción impuesta al demandante no era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos.

(iii) Conclusión

133. A la vista de lo anterior, y teniendo especialmente en cuenta que las autoridades no demostraron de manera convincente "la necesidad social apremiante" de una injerencia en la libertad de expresión del demandante en relación con varias de las declaraciones impugnadas (véase el apartado 124) así como la severidad de la sanción que se le impuso, el Tribunal considera que la injerencia en cuestión no era "necesaria en una sociedad democrática"

134. Por consiguiente, se ha violado el artículo 10 del Convenio.

II. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

135. El demandante también demandó, en virtud del artículo 6 del Convenio, que diversas irregularidades en el proceso penal contra él lo habían hecho injusto. En su opinión, su condena se había basado en pruebas insuficientes e inadmisibles. En particular, los tribunales habían tenido en cuenta el informe pericial de 13 de abril de 2004, y habían rechazado un informe pericial alternativo presentado por la defensa. Además, los tribunales habían valorado incorrectamente las declaraciones de varios testigos de la acusación y se habían referido, al condenar al demandante, a la declaración de un testigo que había presentado una denuncia anónima y a la declaración de otro testigo que había sido parcial contra el demandante. Al mismo tiempo, en opinión del demandante, los tribunales no habían dado la importancia adecuada a las declaraciones de los testigos de la defensa. El demandante también impugnó la determinación de los hechos por el tribunal de instancia, afirmando que sus conclusiones pertinentes no se habían fundamentado con pruebas suficientes.

136. El Gobierno rechazó las alegaciones del demandante, afirmando que el asunto del demandante había contado con suficientes garantías procesales y que, en general, el proceso penal contra él había cumplido el requisito de "equidad", en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio.

137. El Tribunal reitera que no es su función conocer de los errores de hecho y de Derecho supuestamente cometidos por los órganos jurisdiccionales nacionales, salvo en la medida en que puedan haber vulnerado derechos y libertades protegidos por el Convenio. Por otra parte, si bien el artículo 6 del Convenio garantiza el derecho a un juicio justo, no establece ninguna norma sobre la admisibilidad de las pruebas o la forma en que deben valorarse, que son cuestiones cuya regulación corresponde principalmente al Derecho nacional y a los órganos jurisdiccionales nacionales (véase, entre otras muchas autoridades, *Ziembiński c. Polonia (nº 2)*, nº 1799/07, § 49, 5 de julio de 2016).

138. En el presente asunto, el Tribunal considera que las alegaciones del demandante no revelan ningún indicio de violación de las garantías de un juicio justo, en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio. De ello se deduce que esta parte de la demanda es manifiestamente infundada y debe desestimarse de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

139. El artículo 41 del Convenio establece:

> "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

A. Daños

140. El demandante solicitó 60.000 euros (EUR) en concepto de daños pecuniarios, lo que representaba su pérdida de ingresos durante los cinco años en los que estuvo en prisión. También solicitó 300.000 EUR en concepto de daños morales.

141. El Gobierno impugnó la reclamación del demandante en relación con los daños pecuniarios por ser puramente especulativa y carecer de fundamento. También impugnaron la reclamación del demandante en relación con los daños no pecuniarios por considerarla excesiva y alegaron que, en caso de que el Tribunal declarase que se habían violado los derechos del demandante en el presente asunto, la constatación de una violación constituiría una satisfacción equitativa suficiente.

142. El Tribunal observa que no se ha fundamentado la reclamación por daños pecuniarios; por lo tanto, rechaza esta reclamación. Por otra parte, declara que el demandante ha sufrido un perjuicio moral debido a la violación de su derecho a la libertad de expresión y que dicho perjuicio no puede ser reparado mediante la mera constatación de una violación. Habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, el Tribunal considera razonable conceder al demandante 12.500 EUR en concepto de daños morales, más los impuestos que deban aplicarse a dicha cantidad.

B. Costas y gastos

143. El demandante también reclamó 3.000 EUR en concepto de costas y gastos incurridos ante el Tribunal. Señaló que no las había pagado por carecer de medios económicos para ello.

144. El Gobierno instó al Tribunal a desestimar esta pretensión ante la falta de pruebas de que se hubiera incurrido realmente en los citados gastos.

145. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se

demuestre que estos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía es razonable. En el presente asunto, habida cuenta de las alegaciones del demandante al respecto, el Tribunal desestima la demanda.

C. Intereses de demora

146. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. *Declara*, por unanimidad, admisible la demanda basada en el artículo 10 del Convenio e inadmisible el resto de la demanda;

2. *Sostiene*, por unanimidad, que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio;

3. *Sostiene*, por cuatro votos a tres,
   (a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio, 12.500 EUR (doce mil quinientos euros), más los impuestos que puedan aplicarse, en concepto de daños morales, que se convertirán en la divisa del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de la transacción;
   (b) que, desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se devengarán intereses simples sobre el importe antes mencionado a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período de impago más tres puntos porcentuales;

4. *Desestima*, por seis votos contra uno, el resto de la petición de satisfacción equitativa del demandante.

Hecha en inglés, y notificada posteriormente por escrito el 9 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento de Procedimiento del TEDH, se adjunta a la presente sentencia las siguientes opiniones separadas:

(a) opinión concurrente de la Jueza Jäderblom acompañada por la Jueza Keller;

(b) opinión concurrente de la Jueza Keller;

(c) opinión parcialmente disidente del Juez Pastor Vilanova.

H.J.
J.S.P.

OPINIÓN CONCURRENTE DE LA JUEZA JÄDERBLOM ACOMPAÑADA POR LA JUEZA KELLER

1. Estoy de acuerdo con la mayoría en que se ha producido una violación del artículo 10. Sin embargo, discrepo con todo respeto de la conclusión de la mayoría en el apartado 119 de que el titular de un artículo con la frase "Los rusos tienen esclavos y se atreven a berrear algo sobre los chechenos" (véase el apartado 18), y otro con la frase "Los [creyentes] ortodoxos se volvieron completamente locos" (véase el apartado 19), constituían amplios ataques a grupos étnicos y sociales y, por tanto, las consideraciones de los tribunales nacionales eran pertinentes y suficientes para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, en lo que respecta a los textos impugnados.

2. El artículo relacionado con el primer titular reproducía información del sitio web "regions.ru" relativa a una operación policial para liberar a ciudadanos uzbekos que habían sido sometidos a esclavitud por ciudadanos rusos (véase el apartado 18).

3. El artículo relacionado con el segundo titular contenía información sobre unos "teólogos ortodoxos" no identificados que, en un folleto, supuestamente habían afirmado que "Jesucristo [había sido] crucificado no por judíos, sino por chechenos" (véase el párrafo 19).

4. Los tribunales nacionales (véanse los apartados 57 y 64) consideraron que las afirmaciones de los titulares eran generalizaciones inaceptables sobre todos los rusos y los creyentes ortodoxos, respectivamente.

5. Si las declaraciones se leen aisladamente, es difícil no considerarlas ofensivas para estos grupos. Sin embargo, el titular de un texto, como un artículo de un boletín o de un periódico, que no se reproduce aisladamente en otro lugar (por ejemplo, en un cartel de periódico), sino sólo en relación directa con el texto del artículo, es una cuestión diferente. En estos casos, cabe esperar que el lector siga leyendo el artículo después de que el titular haya captado su atención. Por lo tanto, el titular debe evaluarse junto con el artículo en su conjunto.

6. Tal valoración puede llevar a la conclusión de que el titular como tal es inaceptable, pero en el presente asunto no puedo estar de acuerdo en que los titulares sean inaceptables, por la siguiente razón. Es cierto que ambos titulares estereotipan a grupos de personas con características muy negativas. Sin embargo, los artículos siguientes dejan claro que se habían producido hechos concretos en los que individuos de estos grupos habían realizado determinados actos, cuya descripción por el demandante entraba claramente dentro de su libertad de expresión (la veracidad de estos incidentes no fue cuestionada por los tribunales nacionales). En mi opinión, en el contexto de los contenidos de los textos de los artículos, las declaraciones de los titulares quedaban fuera del ámbito de lo que podría aceptarse como discurso delictivo.

OPINIÓN CONCURRENTE DE LA JUEZA KELLER

I. Introducción

1. Coincido con la mayoría de mis compañeros en que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio. Sin embargo, escribo por separado porque creo que el Tribunal debería haber seguido un razonamiento diferente para llegar a esta conclusión.

2. El presente asunto es importante, ya que es la primera vez que este Tribunal tiene que pronunciarse sobre un asunto derivado de la aplicación de la Ley de Represión de Actividades Extremistas (véase el apartado 69 de la sentencia), por lo que será el punto de partida de un corpus jurisprudencial que servirá de referencia no solo en futuros asuntos relativos a Rusia, sino también para todos los demás Estados miembros.

3. En esta opinión argumentaré, en primer lugar, que la metodología de la mayoría de clasificar todas las declaraciones individualmente es inadecuada para este caso, y que una evaluación holística de las expresiones del demandante habría sido más apropiada (II.); en segundo lugar, que si se iba a utilizar dicha metodología, la mayoría debería haber sido más cuidadosa al clasificar algunas de las expresiones del demandante como incitación a la violencia o glorificación de la violencia (III.); en tercer lugar, que el impacto potencial de las expresiones del demandante debería haberse evaluado antes de entrar en un análisis de proporcionalidad (IV.); y, por último, que la prohibición de ejercer el periodismo impuesta al demandante no estaba "prescrita por la ley" y, por tanto, no era compatible con el artículo 10 del Convenio, con independencia de su proporcionalidad (V.).

II. Clasificación de las declaraciones

4. No puedo estar de acuerdo con la rígida clasificación de las afirmaciones realizada por el Tribunal en los apartados 98, 110 y 119 de la presente sentencia, ni en principio ni en su configuración concreta.

5. Creo que el Tribunal debería haber seguido un planteamiento diferente en este caso. En lugar de hacer una valoración individual de cada declaración, el Tribunal debería haberse centrado en la decisión del tribunal nacional, que consideró la actividad expresiva del demandante de forma holística. Este habría sido el enfoque correcto, dado el papel de este Tribunal y los peligros que esta clasificación podría suponer para la jurisprudencia.

6. Valorar las declaraciones individualmente, calificando unas de incitación al odio, otras de enaltecimiento de la violencia y otras de discurso político legítimo, supone una nueva valoración de los hechos que se acerca a situar a este Tribunal en una posición de cuarta instancia (véase, por ejemplo, *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GS], nº 38433/09, §

197, CEDH 2012). Todas las expresiones deben considerarse en el contexto en el que se pronuncian. Afirmaciones idénticas pueden tener significados diferentes en función de la persona que las produce, del público al que van dirigidas o del público al que llegan, así como del contexto general, entre otros. Los tribunales nacionales pueden haber considerado que algunas de las afirmaciones del apartado 98 (que el Tribunal considera que enaltecen la violencia) eran problemáticas solo porque iban acompañadas de las del apartado 110 (que la mayoría considera inocuas), o viceversa. La rígida clasificación adoptada por el Tribunal impide un análisis de la decisión concreta adoptada por los tribunales rusos, y lleva a la mayoría a emprender un análisis de proporcionalidad de una decisión que no existió y que debemos cuestionar, es decir, el Tribunal valora la pena de cinco años y la prohibición de ejercer el periodismo durante tres años como si se hubiera impuesto únicamente en virtud de las declaraciones contenidas en los apartados 98 y 119. En realidad, el Tribunal no puede saber qué declaraciones fueron esenciales para que los tribunales nacionales impusieran las sanciones.

7. Además, y en relación con lo anterior, clasificar las declaraciones de este modo podría dar lugar a una confusión doctrinal que podría oscurecer, en lugar de aclarar, la futura aplicación de este precedente. Esta clasificación presupone que cada una de estas afirmaciones puedan evaluarse de forma independiente. Esto podría tener implicaciones problemáticas, ya que el Tribunal podría verse obligado a decidir en asuntos posteriores comparando las declaraciones individuales con las de cada una de nuestras categorías. Este ejercicio no sólo sería extremadamente difícil, sino que podría llevar a conclusiones problemáticas. El contexto en el que se produjeron estas declaraciones fue especialmente excepcional y delicado, por lo que una futura comparación, en un contexto diferente, resultaría especialmente difícil. En última instancia, llevar a cabo esta clasificación puede generar implicaciones difíciles de prever en la actualidad, especialmente a medida que más países del Consejo de Europa se enfrentan a tensiones separatistas.

8. A los efectos de la presente sentencia, creo que habría bastado con realizar una valoración más holística de las actividades del demandante y afirmar que sólo algunas de ellas equivalen a una exaltación de la violencia, mientras que otras representan un discurso político legítimo protegido por el Convenio. Estoy de acuerdo con la mayoría en que algunas de las declaraciones realizadas por el demandante equivalen a una exaltación o incitación a la violencia. Por ejemplo, las declaraciones citadas en el apartado 30 (llamando al derrocamiento del sistema constitucional) o en el apartado 32 (justificando un atentado con bomba en el metro de Moscú que causó 41 muertos) justifican algún tipo de injerencia en los derechos del demandante reconocidos en el artículo 10, siempre que dicha injerencia sea lícita y proporcional. Sin embargo, también estoy de acuerdo con la mayoría

en que la larga pena de prisión y la prohibición de ejercer actividades periodísticas no eran proporcionales. Además, considero que la condena no habría sido proporcional ni siquiera en ausencia de la prohibición de ejercer el periodismo, que considero ilegal por diferentes motivos (véase el apartado V.).

III. Clasificación errónea de las declaraciones

9. Como he argumentado anteriormente, la evaluación individual de casi treinta declaraciones extraídas de su contexto, como la realizada por la mayoría, corre el riesgo de ser arbitraria. No obstante, dado que este fue el enfoque adoptado por la mayoría, me gustaría expresar mi desacuerdo con las apreciaciones de la mayoría de que algunas declaraciones "promueven, justifican y enaltecen el terrorismo y la violencia" (véase el apartado 99 de la sentencia). Mi desacuerdo sirve además para ilustrar que tal desacuerdo es casi inevitable cuando un tribunal entra en este tipo de micro gestión de expresiones individualizadas, y es una razón para abstenerse de una tarea tan amplia.

10. Un ejemplo de lo que considero una clasificación errónea se recoge en la opinión separada de la Jueza Jäderblom, a la que me adherí. Sin embargo, existen otros ejemplos. Por ejemplo, el fragmento citado en el apartado 8 de la presente sentencia, que la mayoría considera que "promueve, justifica y enaltece de forma clara e inequívoca el terrorismo y la violencia" (véase el apartado 99 de la sentencia):

> "Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de sufrir represalias, ya que sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes en él. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como grupo étnico".

La mayoría interpreta que este fragmento "transmite a los lectores la idea general de que el recurso a la violencia y al terrorismo son medidas necesarias y justificadas de legítima defensa frente al agresor" (véase el apartado 100). Sin embargo, la lectura aislada de este fragmento no transmite de forma evidente la idea de que el autor haga un llamamiento a la violencia. Aunque la declaración se refiere a Chechenia como Estado soberano y califica las acciones rusas de "guerra despreciable," ninguno de estos elementos puede considerarse, por sí solo, una exaltación o incitación a la violencia.

11. Otro ejemplo es el extracto del apartado 13, que sólo menciona la "lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia", y que la mayoría también consideró que constituía promoción, justificación y glorificación de la violencia (véanse los apartados 98 y 99 de la sentencia). De nuevo, este fragmento considera a Chechenia una nación y a Rusia un invasor colonial. Podría incluso, como

sugiere la mayoría, "revelar una intención de romantizar e idealizar la causa de los separatistas chechenos" (véase el apartado 99). Sin embargo, este Tribunal ha sostenido que incluso el discurso separatista que contenía palabras idénticas, a saber, "lucha" y "liberación", estaba protegido en la medida en que "no constituía una incitación a la violencia, a la resistencia armada o a un levantamiento" (véase, por ejemplo, *Gerger c. Turquía* [GS], nº 24919/94, § 50, 8 de julio de 1999; *Erdal Taş c. Turquía*, nº 77650/01, § 38, 19 de diciembre de 2006). Calificar esta declaración individual de enaltecimiento de la violencia se apartaría de esa jurisprudencia y crearía un peligroso precedente. Sin embargo, cuando se lee en conjunción con las otras declaraciones, la mayoría podría tener razón al considerar que este pasaje era una incitación a la violencia. Esto, una vez más, demuestra la dificultad que tendrá este Tribunal para hacer valoraciones individualizadas de las declaraciones.

12. Como último ejemplo, la mayoría incluye las expresiones enumeradas en el apartado 14 de la sentencia entre las que "promueven, justifican y enaltecen el terrorismo y la violencia" (véanse los apartados 98 y 99). Estas expresiones mencionan la "resistencia" chechena e implican la existencia de Chechenia como nación; no estoy de acuerdo en que esto sea suficiente para considerarlas una exaltación de la violencia. Esto sería incoherente con la jurisprudencia anterior (véase *Gerger*, citado anteriormente, § 50, que señala explícitamente que la palabra "resistencia" no constituye en sí misma una incitación a la violencia). Además, la mayoría no aporta ninguna razón para incluir el apartado 14 en la enumeración del apartado 98 (véanse las razones expuestas en los apartados 99 a 109, sin mención alguna del apartado 14).

IV. El impacto de las expresiones del demandante

13. El impacto de las declaraciones también es un elemento crítico en la evaluación de la injerencia en la libertad de expresión. La mayoría valora el impacto de las publicaciones del demandante en la fase de análisis de la proporcionalidad (véase el apartado 131 de la sentencia). Esto es coherente con la jurisprudencia del Tribunal, en la medida en que ha sostenido que "el impacto potencial del medio de expresión en cuestión es un factor importante en la consideración de la proporcionalidad de una injerencia" (véase *Murphy c. Irlanda*, no. 44179/98, § 69, TEDH 2003-IX [extractos]). Sin embargo, creo que el impacto de las declaraciones también debería haberse tenido en cuenta a la hora de abordar la cuestión de si existía una "necesidad social acuciante" para interferir en la libertad de expresión del demandante.

14. Considero que no existe una "necesidad social apremiante" de interferir en un discurso que tiene un impacto nulo o insignificante. Esto se ajusta a la jurisprudencia anterior. En *Stankov y la Organización Macedonia*

Unida Ilinden contra Bulgaria, el Tribunal consideró que unas declaraciones que no planteaban "ningún riesgo real previsible de acción violenta o de incitación a la violencia o a cualquier otra forma de rechazo de los principios democráticos" no justificaban la prohibición de las concentraciones de una asociación política (véase *Stankov y la Organización Macedonia Unida Ilinden c. Bulgaria*, nº 29221/95 y 29225/95, § 111, TEDH 2001-IX).[1] Dado que el impacto de las declaraciones fue tan insignificante, el Tribunal en *Stankov* no realizó un análisis de proporcionalidad.

15. El medio a través del cual se realizan las declaraciones es importante a la hora de evaluar su impacto. El Tribunal ha sostenido que, en algunos casos, el medio a través del cual los individuos se expresan puede cambiar la naturaleza misma de sus expresiones (véase *Karataş c. Turquía* [GS], nº 23168/94, § 52, CEDH 1999-IV). En *Karataş* el Tribunal sostuvo que el impacto de las declaraciones realizadas por el demandante, a través de la poesía, no equivalía a una incitación a la violencia, a pesar de su tono agresivo (ibid.).

16. En el presente asunto, puede afirmarse que algunas de las declaraciones del demandante podrían considerarse una incitación a la violencia o una exaltación de la misma, y que tuvieron un cierto impacto que supuso un riesgo para la sociedad en general. Si bien es cierto que el número de ejemplares distribuidos por el demandante fue escaso, según los órganos jurisdiccionales nacionales ocho particulares presentaron demandas contra él (véase el apartado 43 de la sentencia). Esto sugiere que las declaraciones problemáticas del demandante tuvieron al menos algún impacto que justificaría la injerencia del Estado y la imposición de sanciones penales contra él.

17. Hubiera sido más correcto que el Tribunal realizara este análisis antes de entrar en el análisis de proporcionalidad, para no crear un precedente que permitiera interferir con cualquier tipo de expresión, independientemente de su impacto potencial.

V. Prohibición del periodismo

18. El Tribunal ha dejado abierta la cuestión de "si una prohibición del ejercicio de actividades periodísticas, como tal, es compatible con el artículo 10 del Convenio" (véase el apartado 128 de la sentencia). El Tribunal sí consideró que la aplicación conjunta de la prohibición y la privación de libertad era contraria al Convenio (véase el apartado 129). Aunque no me opongo necesariamente a que se decida la cuestión de la prohibición por

[1]. El Tribunal constató una violación del artículo 11 en *Stankov*, aunque el análisis se realizó explícitamente "a la luz del artículo 10" (§ 85).

motivos estrictos, dejando abierta la cuestión de si tal prohibición sería incompatible con el artículo 10, sí considero que se debería haber prestado más atención a las circunstancias de esta prohibición en particular.

19. El artículo 280 § 2 del Código Penal de Rusia establece, entre otras cosas, la pena de "retirada del derecho a ocupar determinados cargos o ejercer determinadas actividades durante un período de hasta tres años" que los tribunales nacionales aplicaron al demandante en este caso (véase el apartado 68). La mayoría acepta que, dado que la condena del demandante se basó en este artículo, "la injerencia resultante en los derechos pertinentes del demandante puede considerarse 'prescrita por la ley'" (véase el apartado 81).

20. En mi opinión, la calidad del artículo 280 § 2 como "ley" a efectos de justificar una injerencia, como la prohibición de ejercer actividades periodísticas durante tres años, es problemática. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que "la expresión 'conforme a Derecho' [en los artículos 8 a 11 del Convenio] no solo exige que la medida impugnada tenga algún fundamento en el Derecho interno, sino que también se refiere a la calidad del Derecho en cuestión, exigiendo que sea accesible a la persona afectada y previsible en cuanto a sus efectos" (véase *Rotaru c. Rumanía* [GS], nº 28341/95, § 52, CEDH 2000-V; véase también *Maestri c. Italia* [GS], nº 39748/98, § 30, CEDH 2004-I). En particular, se ha constatado una injerencia en uno de dichos artículos cuando "el Derecho [interno] no indicaba con suficiente claridad el alcance y las condiciones de ejercicio del poder discrecional de las autoridades en el ámbito considerado" (véase *Amann c. Suiza* [GS], nº 27798/95, § 62, CEDH 2000-II). Como deja claro la jurisprudencia del Tribunal en virtud del artículo 7, no solo debe describirse la conducta prohibida de modo que sea previsible su persecución, sino que las penas que puedan imponerse por ella deben ser lo suficientemente precisas como para que puedan preverse (véase *Kafkaris c. Chipre* [GS], nº 21906/04, § 140, CEDH 2008). Lo mismo ocurre con las "leyes" que restringen el artículo 10, que deben permitir a un "ciudadano [...] prever, en un grado razonable dadas las circunstancias, las consecuencias que puede acarrear una acción determinada" (véase *Rekvényi c. Hungría* [GS], nº 25390/94, § 34, CEDH 1999-III).

21. En el presente asunto, no creo que la "retirada del derecho a ocupar determinados cargos o ejercer determinadas actividades durante un período de hasta tres años" cumpla el requisito mínimo de previsibilidad de una "ley" a efectos del artículo 10. De hecho, cualquier cosa que haga cualquier persona puede considerarse una "actividad". La ley tampoco aclara adecuadamente a qué "determinados cargos" puede referirse. Tampoco aclara qué puede agravar o atenuar las penas. El artículo 280 § 2 es, de hecho, un cheque en blanco que permite desde las sanciones más leves hasta las más severas.

22. Una concesión tan amplia, casi absoluta, de discrecionalidad a las autoridades estatales no puede constituir una base legítima para una injerencia tan severa como una prohibición general del ejercicio del periodismo. Esto es aún más relevante cuando observamos que la prohibición de ejercer el periodismo es en sí misma una prohibición de gran alcance, dado que una amplia gama de actividades expresivas podrían considerarse "periodismo".

VI. Conclusión

23. Aunque estoy de acuerdo con mis compañeros en que se han infringido los derechos del demandante en virtud del artículo 10, escribo para advertir al Tribunal de los peligros de microgestionar la clasificación de las declaraciones.

24. Además, al evaluar la "necesidad social apremiante" debe tenerse en cuenta en primer lugar el impacto de tales declaraciones. Solo si el impacto justifica la injerencia, el Tribunal debe proceder a un análisis de proporcionalidad, en el que puede tomar en consideración una vez más el impacto de las declaraciones.

25. Por último, me preocupa la redacción vaga y amplia del artículo 280 § 2 del Código Penal de Rusia, que se utilizó para justificar la imposición de sanciones penales al demandante. En definitiva, esta ley es poco más que un cheque en blanco que permite a las autoridades nacionales imponer un amplio abanico de sanciones, sin aportar demasiada claridad ni previsibilidad a los posibles acusados.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ PASTOR VILANOVA

(Traducción)

1. Respaldo plenamente la conclusión del Tribunal de que se ha violado el artículo 10 en este asunto. También estoy de acuerdo con el hecho de conceder al demandante la suma de 12.500 EUR en concepto de daños no pecuniarios y no conceder ninguna indemnización en concepto de daños pecuniarios. En cambio, he votado en contra del punto 4 del fallo de la sentencia, en el que, entre otras cosas, se denegaba el reembolso de los honorarios del abogado del demandante.

2. A título de referencia, el representante del demandante declaró en su petición de satisfacción equitativa que el demandante no había pagado los gastos en que había incurrido por carecer de medios económicos para ello. Se solicitó la cantidad de 3.000 euros por este concepto.

3. El Gobierno se opuso a la petición, alegando que no había pruebas del pago de estos gastos.

4. El Tribunal aceptó las pretensiones del Gobierno y desestimó, por amplia mayoría, la petición relativa a los honorarios profesionales. En opinión de la mayoría, este importe no era exigible, habida cuenta de la información facilitada por el demandante (véase el apartado 142 de la sentencia).

5. Se ha determinado que un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se demuestre que se ha incurrido en ellos real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía (véase *Buzadji c. República de Moldavia* [GS], nº 23755/07, § 130, CEDH 2016, y, más recientemente, *Merabishvili c. Georgia* [GS], nº 72508/13, § 370, CEDH 2017). La realidad de los honorarios de un representante se establece si el solicitante los ha pagado o está obligado a pagarlos (véase *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania* (artículo 50), 10 de marzo de 1980, § 15, Serie A nº 36; *Artico c. Italia* (13 de mayo de 1980, § 40, Serie A nº 37); *Airey c. Irlanda* (artículo 50), 6 de febrero de 1981, § 13, Serie A nº 41; *Ždanoka c. Letonia*, nº 58278/00, § 122, 17 de junio de 2004; y *Merabishvili c. Georgia* [GS], antes citado, § 372).

6. Sin embargo, la pretensión del demandante era perfectamente compatible con la jurisprudencia del Tribunal, que no supedita el reembolso de los honorarios de abogado a su pago previo. Aunque no se ha efectuado el pago, el demandante sigue en deuda con su abogado. La realidad de la deuda era, en mi opinión, indiscutible. Tiene su origen en un escrito presentado por el abogado del demandante en el que exige el pago de su trabajo y subraya que su cliente es insolvente. Hay que tener en cuenta que el demandante ha pasado cinco años en prisión, por lo que es poco probable que haya recibido recursos durante todo ese largo periodo. Su petición es totalmente razonable y justificada. De ello se desprende que los gastos en que incurrió deben serle reembolsados por la otra parte, aun cuando este Tribunal pueda modificar su importe en caso necesario.

7. En conclusión, la mayoría, en mi humilde opinión, ha aplicado incorrectamente la jurisprudencia que se utilizó para apoyar su negativa.